

**TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN**

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de Correos.

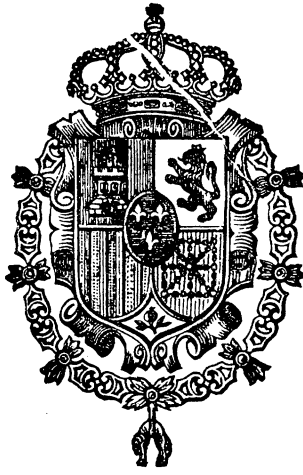
Madrid.....	Un mes.....	5 pts.
Provincias.....	Un trimestre.....	20 »
Poseiones de Africa.....	Un trimestre.....	30 »
Extranjero.....	Un trimestre.....	45 »

NÚMERO SUELTO, 0'50

**PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN**

En la Administración, en casa de los Agentes en provincias y principales librerías.

PONTEJOS, 8, OFICINAS.—TELÉFONO 75



**TARIFA GENERAL DE INSERCIÓNES**

El precio de la inserción es de una peseta por cada línea ó fracción.

**REBAJA GRADUAL**

Toda inserción cuyo importe exceda de 125 pesetas.....	el 10 por 100
Idem id. de 250 idem.....	el 20 por 100
Idem id. de 2.500 idem.....	el 30 por 100
Idem id. de 5.000 idem.....	el 40 por 100

Las de subastas se rigen por tarifa especial que, según la cuantía de las mismas, varía entre 0'25 y una peseta.

Los anuncios se reciben en la Administración, á las horas de oficina, de 9 á 12 y de 2 á 5.

PONTEJOS, 8, IMPRENTA.—TELÉFONO 75

# GACETA DE MADRID

**SUMARIO**

**Parte oficial.**

**Ministerio de Estado:**

*Cancillería.*—Recepción por S. M. el Rey, en audiencia particular, de Mr. William Miller Collier, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos en esta Corte.

**Ministerio de la Gobernación:**

Real decreto aprobatorio del adjunto reglamento de la Policía gubernativa.

**Ministerio de la Guerra:**

Real orden aprobando la expedición por duplicado de una licencia absoluta extraviada.

**Ministerio de Hacienda:**

Real orden declarando que el tipo medio del cambio en la primera quincena del mes actual ha sido el de 31'77 por 100, correspondiendo una reducción de 24 por 100 en las

liquidaciones que para su pago en oro se efectúen en las aduanas.

**Administración central:**

**TRIBUNAL SUPREMO.**—*Sala de lo Contencioso administrativo.*—Relación de los pleitos incoados ante este Tribunal.

**HACIENDA.**—*Junta Clasificadora de las obligaciones procedentes de Ultramar.*—Relación de los créditos clasificados por esta Junta.

**GOBERNACIÓN.**—*Dirección general de Correos y Telégrafos.*—Subastas para contratar el transporte de la correspondencia pública.

**Administración provincial.**

**Gobierno civil de la provincia de Pontevedra.**—Anunciando haberse solicitado autorización para explotar unas aguas minero-medicinales que emergen en el punto denominado Puerto de San Martín, en el pueblo de Sela.

**Colegio de Corredores Reales de Comercio de Barcelona.**—Anunciando, para los efectos de devolución de fianza, el fallecimiento de D. Fernando Romaguera y Patxot, individuo de este Colegio.

**Administración municipal:**

**Alcaldía constitucional de Cádiz.**—Llamando á los dueños de una casa, sita en la calle de Valverde núm. 12, para que ejecuten las obras que reclama el estado ruinoso de dicha finca.

**Junta Municipal de primera enseñanza de Barcelona.**—Anunciando la vacante del cargo de Secretario de esta Junta municipal.

**Administración de Justicia:**

Edictos de Juzgados de primera instancia y jurisdicción de Marina.

**Anuncios y noticias oficiales:**

Compañía Peninsular para el fomento agrícola é industrial de España.

**Observatorio astronómico.**—Datos meteorológicos.

**Parte no oficial.**

Anuncios, santoral y espectáculos.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y su Augusta Madre y Real Familia (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido señalar la hora de las tres de la tarde del día 17 del actual para la Recepción general que ha de verificarse con motivo de su cumpleaños, y la de las tres y tres cuartos para la Recepción de señoras.

Madrid 15 de Mayo de 1905.

### MINISTERIO DE ESTADO

**CANCILLERIA**

En el día de ayer, á las dos de la tarde, S. M. el REY (Q. D. G.), acompañado del Excmo Sr. Ministro de Estado y de los altos funcionarios de la Real Casa, se dignó recibir en audiencia particular á Su Excelencia Mr. William Miller Collier, quien, previamente anunciado por el primer Introdutor de Embajadores, Excelentísimo Sr. Conde de Pie de Concha, tuvo la honra de poner en manos de S. M. el REY las Cartas en que el Presidente de la República de los Estados Unidos de Norte-América le acredita en calidad de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en esta Corte.

Terminada la audiencia, é invitado por S. M. el REY, pasó el Sr. Ministro á las habitaciones de S. M. la REINA Doña María Cristina, con objeto de cumplimentar á dicha Augusta Persona, y se retiró; siéndole tributados, como á su ida á Palacio, los honores correspondientes á su categoría.

Madrid 15 de Mayo de 1905.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

**REAL DECRETO**

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento de la Policía gubernativa.

Dado en Palacio á cuatro de Mayo de mil novecientos cinco.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,

**Augusto González Besada.**

**REGLAMENTO**

DE LA

## POLICÍA GUBERNATIVA

**CAPITULO PRIMERO**

**Sección primera.**

**DE LA POLICIA GUBERNATIVA**

Artículo 1.º La Policía gubernativa, en sus tres clases de Seguridad, Vigilancia y Servicios especiales, depende exclusivamente del Ministro de la Gobernación; por delegación de éste, del Subsecretario, y, dentro de cada provincia, del Gobernador civil respectivo.

Art. 2.º Los funcionarios que constituyen la Policía gubernativa tienen las obligaciones consignadas en el título 3.º, libro 2.º de la ley de Enjuiciamiento criminal; pero hallándose en funciones del servicio de su especial cometido no podrán ser, distraídos de él; y las órdenes para los que hayan de prestar, salvo los casos determinados en el art. 288 de la misma, que tengan carácter preferente por su urgencia inmediata, sólo se transmitirán por el Gobernador civil de la provincia, el cual designará el personal que haya de ejecutarlos, y será el único competente para declarar si el funcionario de que se trate prestaba ó no servicio que le impidiera atender el requerimiento para cumplir otro distinto. Se entenderá de carácter preferente todo servicio que tenga por objeto la persecución y aprehensión inmediata de delinquentes.

Art. 3.º Ningún individuo de la Policía podrá ser empleado en servicios domésticos ni ocupaciones diferentes del objeto de su institución. Tampoco podrán ser distraídos de su servicio propio para la práctica de diligencias judiciales civiles ni para concurrir á ellas como testigo. Para que auxilien en esta clase de actuaciones á las Autoridades judiciales se requerirá la orden expresa del Gobernador civil.

Art. 4.º No podrán pertenecer á la Policía gubernativa, en ninguna de sus clases, quienes hubiesen sido condenados por Tribunales de honor ó de justicia por delitos públicos, ni los procesados por robo, hurto, estafa, cohecho ó prevaricación, excepción hecha respecto de los dos últimos cuando la resolución judicial acredite la falsedad de la imputación.

Art. 5.º Todos los individuos de la Policía deberán acreditar el conocimiento de las leyes y disposiciones gubernativas, de cuyo respeto y cumplimiento son garantía, y ajustarse á ellas estrictamente las funciones de su cargo.

**Sección segunda.**

**DEL MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN**

Art. 6.º La Sección de Personal de la Subsecretaría del Ministerio centralizará los expedientes y antecedentes relativos á los funcionarios de la policía en todas sus clases; y la Sección de Orden público de la misma tramitará las incidencias del servicio.

Los empleados de ambas Secciones continuarán adscritos á la plantilla del Ministerio, no tendrán facultades propias ni ejercerán otras funciones que las que se encomienden al Ministro y el Subsecretario, bajo cuya dirección inmediata ejecutarán todos los trabajos.

El Subsecretario, el Oficial mayor y los Jefes de las citadas Secciones, ó los que les sustituyan, caso necesario, y el Jefe ó Jefes del Ministerio que el Ministro designe, constituirán una Junta calificadora, la cual examinará los antecedentes del personal de Policía, formará los escalafones, propondrá los nombramientos y separaciones y juzgará de la competencia y de las aptitudes de los solicitantes de todas clases.

**Sección tercera.**

**DE LOS GOBERNADORES CIVILES**

Art. 7.º Los Gobernadores civiles dispondrán la ejecución de los servicios de policía en el territorio de su mando, bajo

su responsabilidad, pero acomodando siempre sus órdenes á la más rápida y eficaz ejecución de aquéllos: serán responsables de la negligencia de sus subordinados en el cumplimiento de sus deberes, cuando no provean á su corrección inmediata, dando cuenta al Ministerio; cuidarán muy especialmente de que los funcionarios de policía no sean distraídos de su misión y de exigir en todos los casos la observancia de los artículos 422, 423 y 425 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y sin perjuicio de disponer la sustitución del personal en el servicio que preste, deberán dar cuenta al Ministerio, siempre que alguno de dichos funcionarios concorra como testigo al llamamiento judicial, con expresión del tiempo que por esa causa haya sido distraído de su servicio; podrán suspender á los funcionarios de policía por faltas graves, aunque no sean constitutivas de delito, y por las leves que afectando á la moralidad deban corregirse inmediatamente, velando por el servicio y el buen nombre del Cuerpo á que los individuos suspensos pertenezcan, sin perjuicio de remitir al Ministerio el expediente oportuno, y, en su caso, noticia reservada de los hechos que hayan motivado su acuerdo, y darán cuenta al mismo Centro, por telégrafo, de cuanto afecte al orden público, de la perpetración de delitos que revistan caracteres de gravedad ó hayan producido alarma y de los siniestros y accidentes de importancia.

Art. 8.º Las facultades y obligaciones del artículo anterior corresponden y afectan á los Delegados especiales del Gobierno en Baleares y Canarias y al Comandante general del Campo de Gibraltar.

**CAPÍTULO II**

**Sección primera.**

**DE LA POLICÍA DE SEGURIDAD**

Art. 9.º Corresponde á la policía de Seguridad: Mantener la tranquilidad pública, y la observancia de las leyes y disposiciones vigentes en el interior de las poblaciones; prevenir los delitos, los accidentes y los siniestros; prestar auxilio á las víctimas de los unos y de los otros; garantizar la seguridad personal, el respeto á las propiedades y el orden en las reuniones, espectáculos y establecimientos públicos y atender el requerimiento de las Autoridades y de los particulares para evitar un mal, impedir la comisión de un delito ó aprehender á un delincuente.

Art. 10. El servicio de seguridad estará á cargo del Cuerpo, organizado al efecto en Madrid, y en las provincias al de los funcionarios que presten servicio de uniforme.

Art. 11. La intervención del Cuerpo de Seguridad termina cuando se haya evitado el mal que diere lugar á ella, prestado el auxilio reclamado, cumplido el deber que la hiciera precisa, reprimidos los desórdenes ó escándalos, la comisión del delito ó falta ó cuando se presente alguna Autoridad á cuyas órdenes deban ponerse los Jefes, Oficiales y guardias.

Art. 12. Dicha intervención, en todo acto que constituya delito ó falta, estará reducida á impedir su comisión cuando fuere posible, y conducir al autor ó autores, y á las demás personas que hayan tenido participación en el hecho, á disposición de la Autoridad competente, siempre que no les ofrezcan garantía de que habrán de acudir á llamamiento de la misma, ó cuando el delito tenga señalada pena superior á prisión correccional.

Art. 13. El Cuerpo de Seguridad prestará á los Inspectores y agentes de Vigilancia y de servicios especiales el auxilio que con arreglo á las leyes le reclaman, igualmente que á las demás Autoridades constituidas.

**Sección segunda.**

**DEL JEFE DE SEGURIDAD DE MADRID**

Art. 14. Será Jefe del Cuerpo de Seguridad de Madrid un Coronel del Ejército ó de la Guardia civil, en activo ó retirado, cuyo nombramiento se hará por el Ministerio de la Gobernación, con preferencia entre los que acrediten haber ejercido el mando, por más de un año, de regimientos de la guarnición de Madrid ó del 1.º y 14.º tercios de la Guardia civil.

Art. 15. El Jefe de Seguridad depende inmediatamente del Gobernador de la provincia, á quien dará cuenta diaria por escrito en la hora que señale de los servicios prestados por sus subordinados en las veinticuatro horas anteriores, sin perjuicio de hacerlo sin demora y verbalmente de cualquier hecho que, por relacionarse con la tranquilidad pública, tener verdadera importancia, revestir caracteres de gravedad ó exigir medidas ó determinaciones especiales, deba ser inmediatamente conocido.

Art. 16. También debe ejecutar en el acto cuantas órdenes relativas al servicio propio del Cuerpo reciba del Gobernador, previniendo el modo de darlas cumplimiento á sus subordinados el segundo Jefe, Oficiales y guardias del Cuerpo de Seguridad.

Art. 17. Llevará un libro reservado, en el cual anotará el concepto que cada uno de sus subordinados le merezca, atendiendo para ello al celo, aptitud, aplicación y moralidad, á las faltas que haya cometido, á las recompensas que se le otorgasen y á cuanto pueda conducir á la exacta apreciación de sus condiciones para el desempeño del cargo.

Art. 18. Corresponde asimismo al Jefe de Seguridad:

1.º Dirigir la Oficina de Seguridad, despachando en ella todos los asuntos concernientes al servicio.

2.º Distribuir la fuerza, con acuerdo del Gobernador, designando los puntos y horas en que los servicios deban prestarse, cuidando mucho de que en lo posible se tengan asignados constantemente unos mismos individuos á idénticos puntos de la población.

3.º Recorrer alternativamente, de día y de noche, los diferentes distritos para cerciorarse por sí mismo del perfecto cumplimiento del servicio.

4.º Cuidar de que por el Cuerpo de Seguridad se cumplan con exactitud las prescripciones reglamentarias y las órdenes del Gobernador de la provincia.

5.º Resolver las dudas referentes al servicio que sometan á su criterio sus subordinados, adoptando las medidas necesarias. De las faltas graves y de todas las que puedan redundar en daño del servicio y del buen nombre del Cuerpo dará cuenta inmediatamente al Gobernador, para la resolución que proceda.

6.º Formar los expedientes y hojas personales de todos los individuos á sus órdenes.

7.º Mantener la armonía con los demás Cuerpos de la Policía gubernativa para que, con su buena inteligencia, se faciliten la cooperación y ayuda que deben prestarse mutuamente.

Art. 19. Será responsable de las faltas del personal á sus órdenes, si no acredita haber empleado los medios oportunos para corregirlas, siéndolo igualmente si, por negligencia ó faltas de celo ó de actividad, sufre el servicio entorpecimientos, cometen infracciones sus subordinados ó los actos de éstos les hacen desmerecer del concepto público.

Art. 20. Será segundo Jefe del Cuerpo de Seguridad de Madrid un Comandante ó un Teniente Coronel del Ejército, de la Guardia civil, en activo, de la reserva ó retirado, cuyo nombramiento se hará por el Ministro de la Gobernación, con sujeción á las condiciones señaladas en el art. 14, excepto la categoría.

Sus obligaciones y facultades serán las mismas que las del Jefe del Cuerpo, á quien sustituirá siempre que no se halle presente.

### Sección tercera.

#### DE LOS CAPITANES Y SUBALTERNOS

Art. 21. Las vacantes de Oficiales del Cuerpo de Seguridad se cubrirán por concurso, anunciado en la GACETA, por plazo de un mes, entre los Oficiales activos ó retirados que reúnan las condiciones del art. 4.º del Real decreto de 23 de Marzo último y no excedan de cincuenta y cinco años. Los solicitantes dirigirán sus instancias al Ministerio de la Gobernación, acompañando su hoja de servicios y certificación del Registro central de penados.

Dentro de los quince días siguientes se publicará la relación de los solicitantes admitidos á examen ante la Junta, y anunciará el día ó días en que éste haya de verificarse.

El examen versará sobre las materias siguientes:

Constitución de la Monarquía española (títulos 1.º, 6.º y 9.º).

Código penal (libros II y III).

Ley de Enjuiciamiento criminal (título 3.º, libro II).

Leyes que regulan los derechos de reunión y asociación y de imprenta.

Ley de orden público.

Leyes de 10 de Julio de 1894 y 1.º de Enero de 1900.

Disposiciones emanadas del Ministerio de la Gobernación relativas á los servicios de orden público.

Serán preferidos los Oficiales que hubieren prestado servicios en el 1.º y 14.º tercios de la Guardia civil y en las unidades orgánicas de Madrid, ó que hubieren residido en la Corte.

Interinamente, hasta la resolución del concurso y para que no se perjudique el servicio, podrán ser nombrados quienes reúnan las condiciones que determina el art. 4.º del Real decreto citado.

Art. 22. Mientras los Capitanes desempeñen funciones del servicio de Vigilancia en Madrid, recibirán las órdenes relativas á ésta por conducto del Jefe encargado de los servicios de vigilancia y especiales, al cual estarán subordinados, con las mismas facultades y obligaciones que los Inspectores. Estos, á su vez, dependerán de los Capitanes en dichas funciones.

Art. 23. Los Capitanes y subalternos estarán obligados al cumplimiento de las disposiciones del reglamento y de cuantas órdenes se les comuniquen por el Gobernador y por sus Jefes respectivos.

Art. 24. Los Capitanes con mando de compañía tendrán los deberes y obligaciones inherentes á su cargo, como Comandantes de unidad orgánica similar á la de fuerza armada, y á la vez las siguientes:

Primera. Llevar libros registros del servicio diario, de alta y baja de la fuerza, de las comunicaciones dirigidas á las Autoridades ó recibidas de éstas y los demás necesarios para hacer constar las órdenes generales del Cuerpo y particulares de la compañía y el armamento y utensilio, y conservarán copia de los informes que emitan.

Segunda. Nombrar, por rigurosa antigüedad, entre las clases que constituyan la fuerza de su mando, las que deben prestar el servicio periódico de las demarcaciones que les estén confiadas.

Cuando las circunstancias así lo exijan no habrá turno y toda la fuerza se constituirá en las prevenciones para cumplir las órdenes que les comuniquen los Jefes respectivos, sin que puedan eludir esta precisa obligación con excusa ni pretexto alguno.

Tercera. Darán cuenta inmediatamente al Gobernador de la provincia, al Jefe de Seguridad y al de Vigilancia de cualquier novedad importante, con especialidad de las que afecten al orden público ó se refieran á delitos graves que produzcan alarma.

Art. 25. En todos estos casos, en que sea preciso el auxi-

lio ó la intervención de la fuerza de Seguridad, los Capitanes dispondrán que lo verifique, sin perjuicio de cumplir al mismo tiempo lo prevenido en el artículo anterior.

Art. 26. Los Capitanes darán parte diario de las novedades ocurridas en sus demarcaciones, así como también de las faltas observadas en los individuos á sus órdenes.

Art. 27. Los subalternos tendrán las mismas facultades y obligaciones, excepto en las funciones del servicio de Vigilancia, consignadas respecto á los Capitanes en los artículos 23 y siguientes.

Art. 28. Los Capitanes deberán recorrer la demarcación de su mando, siempre que servicios preferentes no se lo impidan, asegurándose de que sus subordinados, lo mismo del Cuerpo de Seguridad que los del Cuerpo de Vigilancia mientras desempeñen funciones de ésta, cumplen estrictamente sus obligaciones.

Art. 29. Los subalternos afectos á los distritos turnarán en el servicio de inspección de sus subordinados del Cuerpo de Seguridad, cuando otro urgente no lo impida, revisando las parejas, por lo menos cada cuatro horas durante el día. Los de cada tres distritos turnarán en el servicio de guardia nocturna de revista de las parejas que presten servicio de noche en la demarcación de los tres distritos.

### Sección cuarta.

#### DISPOSICIONES RELATIVAS Á LOS GUARDIAS Y CLASES

Art. 30. Las vacantes de guardias de segunda clase del Cuerpo de Seguridad se proveerán por concurso anunciado en la GACETA, por plazo de un mes, al cual podrán acudir los licenciados del Ejército, Guardia civil ó Carabineros en instancia dirigida al Ministro de la Gobernación, acompañando su hoja de servicios. Dentro de los quince días siguientes se publicará la relación de los solicitantes admitidos á reconocimiento y examen. Este se contraerá á la prueba de lectura y escritura, á la de conocer las disposiciones del Código penal y la ley de Enjuiciamiento criminal en lo referente á los deberes que obligan á los funcionarios públicos investidos de Autoridad y el reglamento del Cuerpo. El reconocimiento se llevará á cabo por los Médicos nombrados al efecto, quienes certificarán de la buena constitución física de los solicitantes, no pudiendo ser admitidos los que padezcan enfermedades crónicas, excedan de cuarenta y cinco años ó no alcancen la estatura mínima de un metro 660 milímetros.

Art. 31. Las vacantes de guardias de primera se proveerán entre los de segunda en turnos, de antigüedad, de mayor número de servicios y de méritos y servicios especiales. Cuando no hubiese que premiar éstos, se proveerán en el correspondiente de los anteriores.

Las vacantes de clases se cubrirán entre los guardias primeros en los mismos turnos. Para el cumplimiento de lo prevenido en este artículo se formará el escalafón general del Cuerpo, contándose la antigüedad desde la fecha de la posesión.

Art. 32. No podrán ser ascendidos los que hayan sido corregidos por tres faltas leves ó por una grave, hasta después de transcurrido un año á contar de la fecha de la imposición del castigo. En todos los turnos serán preferidos los que no hubieren sufrido corrección alguna.

Art. 33. Será indispensable para el ascenso que el interesado acredite los conocimientos necesarios para el desempeño del cargo, á menos que lo hubiese ejercido de categoría similar en el Ejército. El examen tendrá lugar en el Gobierno civil.

Art. 34. Los guardias y clases prestarán servicio durante las horas del día ó de la noche que la necesidad exija y sin limitación de tiempo en los casos de alteración del orden.

Art. 35. Los guardias y clases que sean separados por faltas de subordinación ó disciplina, no podrán volver á pertenecer al Cuerpo.

### Sección quinta.

#### OBLIGACIONES DE LAS CLASES Y GUARDIAS

Art. 36. El servicio de las clases y guardias tiene el carácter de permanente, no pudiendo eludir, bajo ningún pretexto, el cumplimiento de sus deberes, dejar de intervenir en todos los hechos que lo reclamen, ni de prestar auxilio á las Autoridades y particulares que lo soliciten aunque no se hallen de servicio. La negligencia ó resistencia en este punto se consideran como faltas graves.

Art. 37. Todos los guardias del Cuerpo de Seguridad tienen las siguientes obligaciones:

1.ª Reprimir las agresiones contra las personas, los bienes ó el domicilio de los ciudadanos, deteniendo á los agresores.

2.ª Prestar auxilio á las personas que demanden socorro y á los que se hallaren en cualquier peligro.

3.ª Cuidar de que no se infrinjan las Ordenanzas municipales.

4.ª Vigilar á toda persona que por sus actos les infunda sospecha, dando cuenta de sus observaciones á las parejas de las demarcaciones inmediatas.

5.ª Detener á cualquiera persona cuya detención reclame otra por razón de delito, conduciendo á ambas á disposición de la Autoridad competente, siempre que no les ofrezca garantía de que habrán de acudir al llamamiento judicial y cuando el delito tenga señalada pena superior á prisión correccional.

6.ª Poner inmediatamente en conocimiento de su Jefe y de los agentes de vigilancia del distrito la comisión de cualquier delito.

7.ª Proceder á la detención de las personas cuya captura esté reclamada, y de todas aquellas que consideren fundamentadamente que han tenido participación en hechos constitutivos de delito, en los mismos casos de la regla 5.ª

8.ª Conducir también á la ejecución á los que de cualquier modo produzcan escándalo, ejecuten actos contrarios á la moral ó intercepten la libre circulación en la vía pública, en idénticos casos de la regla 5.ª

9.ª Evitar por todos los medios que estén á su alcance y les sugiera su celo la comisión de delitos, y si llegaran á perpetrarse, proceder, sin la menor demora, á la detención de los delincuentes, á la ocupación de las armas ó instrumentos con que el hecho se haya ejecutado, dando cuenta á sus Jefes y á los Agentes de Vigilancia del distrito, y conduciendo á los detenidos y los objetos ocupados á la prevención.

10. Vigilar las tabernas y casas de comidas, de dormir, de disipación y otros establecimientos análogos, para evitar que en ellos se promuevan escándalos ó desmanes de cualquiera clase, se perpetren delitos, se alberguen personas cuya captura hayan reclamado las Autoridades y se infrinjan los bandos y disposiciones dictados por éstas. En todo caso prestarán auxilio á los dueños de dichos establecimientos para impedir que se ofenda ó moleste á los concurrentes.

11. Impedir que en los sitios públicos se realicen hechos ó se profieran expresiones contrarias á la moral ó á la decencia pública.

12. Auxiliar á los que fueren víctimas de algún accidente en la vía pública, conduciéndolos á la Casa de Socorro más inmediata, á su domicilio ó al punto donde pueda atenderse á su pronta curación.

13. Acudir en el acto, dentro del distrito, á los sitios donde tenga lugar un incendio, haya ocurrido alguna desgracia ó siniestro, prestando cuantos auxilios estén á su alcance, especialmente para socorrer á las víctimas y salvar á las personas que estén en peligro, procurando en todos estos casos cumplir con abnegación y sin vacilar ante el riesgo tan humanitario deber.

14. Conducir á la Casa de Socorro á cualquiera persona que en las calles y sitios públicos se halle en estado de embriaguez.

15. Recoger á los niños perdidos, conduciéndolos á la casa que habitan, si pudiesen averiguar cuál sea, ó en otro caso á la prevención.

16. Dar cuenta inmediatamente á su Jefe y á los funcionarios de vigilancia del distrito del hallazgo de cadáveres, avisando á la vez al Juzgado competente si ofrecieren señales de muerte violenta.

17. Ponerse á disposición de las Autoridades ó sus agentes cuando éstos instruyan las primeras diligencias con motivo de haberse cometido un delito ó tenido lugar algún siniestro ó accidente, dando cuenta después á su Jefe.

18. Poner á disposición de la Autoridad competente á las personas que produzcan daños en los objetos que sirvan para ornato público, en los edificios, en los paseos y en las plazas y calles, si no le ofrecieren la garantía de la regla 5.ª

19. Proceder á la detención de los prófugos y desertores del Ejército, de los fugados de las cárceles y establecimientos penitenciarios y denunciar á los portadores de armas sin la competente licencia, incautándose de ellas.

20. Cuidar de que en las calles, plazas y demás sitios y establecimientos públicos no se establezcan juegos prohibidos, procediendo en todo caso á la detención de los dueños, banqueros, jugadores y á la ocupación del dinero, naipes, ruletas y demás útiles para aquéllos.

Art. 38. La conducción de los detenidos y presos se hará siempre por parejas con las debidas precauciones, pero sin vejación alguna en sus personas.

Art. 39. No podrán practicar por sí registros en domicilio particular ni penetrar en él no siendo en casos de verdadera urgencia, para detener á algún delincuente *in fraganti*, para evitar la comisión de delitos y para prestar auxilio á las personas que lo reclamen, debiendo cumplir improrrogablemente al efecto las formalidades prescritas en la Constitución de la Monarquía y en el título 8.º, libro 2.º, de la ley de Enjuiciamiento criminal.

En todos los demás casos se limitarán á dar cuenta al Jefe y al Inspector de Vigilancia del distrito, adoptando las precauciones necesarias para evitar la fuga de las personas cuya detención se intente, y que sean trasladados á otro punto los papeles, útiles y efectos que hayan de ocuparse.

Art. 40. Estando facultados los Inspectores y demás individuos del Cuerpo de Vigilancia para en caso necesario requerir directamente el auxilio de los Jefes, Oficiales y guardias de Seguridad, deben prestárselo sin excusa de ninguna clase.

Art. 41. Tampoco podrán excusarse de prestar á los agentes de las Autoridades el auxilio que les reclamen para asuntos de su cometido que se relacionen con los fines de la Policía gubernativa y de cooperar con ellos para que en las altas horas de la noche no se perturbe con gritos ó en otra forma la tranquilidad del vecindario.

Art. 42. Acudirán inmediatamente á cualquier sitio en que hubiese fundado motivo de alarma, dando parte al Jefe ó Oficial más inmediato y al Gobernador de la provincia, según lo apremiante de las circunstancias, procurando, con moderación y prudencia, contener el desorden, si éste comenzara.

Art. 43. Son responsables de la comisión de delitos ó faltas si por omisión ó negligencia dieren lugar á que se perpetren y si en el acto no proceden con arreglo á lo dispuesto en este reglamento, ó conforme á las órdenes que se les comunican por sus Jefes ó las Autoridades.

Art. 44. Deberán consultar á sus Jefes las dudas que se les ofrezcan acerca de la inteligencia de lo dispuesto en el reglamento respecto á las órdenes que se les comuniquen, ó del modo de practicar algún servicio.

Art. 45. Comunicarán á los funcionarios del Cuerpo de Vigilancia las noticias que adquieran sobre las personas que consideren sospechosas que habiten en sus respectivas demarcaciones ó frecuenten casas y establecimientos situados en ellas.

Art. 46. En los demás casos no previstos en este reglamento se atenderán á las instrucciones y órdenes de sus Jefes.

### Sección sexta.

#### SERVICIO ORDINARIO

Art. 47. El servicio ordinario se prestará por la fuerza de Seguridad, distribuida convenientemente en parejas, en las prevenciones y en los puestos fijos.

Art. 48. Las parejas tendrán asignadas sus demarcaciones, que recorrerán continua y activamente, procurando enterarse de cuanto convenga al servicio y cumpliendo con el mayor celo sus obligaciones.

Art. 49. Las parejas se relevarán en las horas señaladas por los Jefes, en forma que no se interrumpa el servicio.

Art. 50. Los guardias que forman cada pareja irán siempre separados el uno del otro, á la distancia conveniente, á fin de ejercer mejor la vigilancia y auxiliarse mutuamente.

Art. 51. Cuando alguno de los guardias se detenga para contestar á los transeúntes, prestar algún servicio ó con cualquier otro motivo, se detendrá también el compañero, á los fines del artículo anterior.

Art. 52. Las parejas no podrán sentarse, ni salir de su demarcación, á no ser en los casos en que se halle prevenido ó en cumplimiento á las órdenes de sus Jefes, quienes serán responsables cuando lo dispongan sin motivo justificado.

Art. 53. En los casos en que alguna pareja necesite el auxilio de otras, harán la señal convenida al efecto, debiendo acudir inmediatamente las que oigan dicha señal, así como también los Jefes, Oficiales y guardias que, aun cuando no se encuentren de servicio ó no lo presten en el mismo distrito, tengan noticia de haberse dado aquélla.

Art. 54. Podrán también reclamar la ayuda de cualquiera fuerza armada ó de los agentes de la Autoridad, si la urgencia del caso y la necesidad del servicio no diere lugar á que puedan prestárselo los individuos del Cuerpo.

Art. 55. El encargado de pareja llevará un cuaderno diario en el cual firmarán los guardias el empezar su servicio, con expresión de la hora, se anotarán sucintamente los sucesos ocurridos durante aquél, y en que la pareja haya intervenido, y el Oficial de servicio de revista estampará su sello acreditando ésta.

### Sección séptima.

#### SERVICIOS EN LAS PREVENCIONES Y PUESTOS FIJOS

Art. 56. En cada uno de los distritos de Madrid habrá una prevención para los servicios de Seguridad y Vigilancia, estableciendo en ellas una guardia de una pareja, por lo menos.

Las prevenciones deberán hallarse siempre en piso bajo,

con una de las habitaciones destinada para oficina. En las provincias se establecerán en el edificio del Gobierno civil.

Art. 57. La prevención es el punto de partida de la acción de la Policía de Seguridad, siendo, por lo tanto, su objeto custodiar provisionalmente a los detenidos por cualquier causa, hasta ponerlos en libertad, trasladarlos a las cárceles ó entregarlos a las Autoridades competentes; conservar los efectos depositados, llevar los registros y documentación correspondientes, atender á las necesidades del servicio, conforme éste lo requiera, y recibir las quejas, denuncias y reclamaciones de los particulares.

Art. 58. El servicio de prevención será permanente.

Art. 59. Las guardias de prevención responden del orden interior de ésta, de la seguridad de la misma y de la custodia de los detenidos y de los efectos depositados en ella.

Art. 60. De conformidad con lo prescrito en este reglamento, se llevará en las prevenciones un libro de detenidos, en el cual, tan luego como sea presentada cualquiera persona bajo tal concepto, se extenderá la partida correspondiente, que firmarán los guardias que hayan hecho la detención y el Jefe de la prevención, haciendo constar la filiación del detenido, la Autoridad que dispuso aquélla ó el particular que la solicitara, la hora en que se verificó y la de su entrega.

Art. 61. El Jefe de la prevención no pondrá en libertad á ningún detenido sin orden escrita de la Autoridad á cuya disposición se halle, ó del Inspector de Vigilancia que, con arreglo á sus atribuciones, se hubiera hecho cargo del mismo, no pudiendo tampoco, sin dichas órdenes, entregarlo para su conducción á otro punto.

Art. 62. Cuando el detenido no lo hubiere sido en virtud de orden de alguna Autoridad, sino por individuos de los Cuerpos de Seguridad y de Vigilancia, será puesto por el Jefe de la prevención á disposición del Jefe del distrito, quien firmará el oportuno recibo, correspondiendo á dicho Jefe acordar lo que proceda, siendo responsable de las infracciones, faltas ó contravenciones de las leyes y reglamentos que cometieren desde que fué puesto á su disposición.

Art. 63. No pudiendo durar las detenciones más de veinticuatro horas sin ser puestos los individuos respectivos á disposición de la Autoridad judicial competente, al comenzar á correr las dos últimas pasará el Jefe de la prevención atento recuerdo escrito á la Autoridad ó Inspector á cuya disposición esté dicho individuo y dará conocimiento, en Madrid, al Jefe de Seguridad para los efectos oportunos.

Art. 64. En todas las prevenciones se llevará un parte diario de distribución de todo el personal, el cual firmará en el al comenzar el servicio y al terminarlo.

Art. 65. El personal afecto á las prevenciones será responsable de las detenciones que se hicieren infringiendo las leyes.

#### Sección octava.

##### PIQUETES Y OTROS SERVICIOS

Art. 66. Siempre que por el Gobernador de la provincia se disponga, asistirá á toda función ó acto público un piquete del Cuerpo de Seguridad.

Art. 67. Es obligación ineludible de las fuerzas que constituyan los piquetes velar por el sostenimiento del orden, evitando cuando pueda contribuir á perturbarlo.

Art. 68. No deberán recibir órdenes de los encargados de Cofradías, Hermandades, dueños de los establecimientos y directores de las funciones ni de ningún particular, los cuales solicitarán del Jefe de la fuerza el auxilio ó cooperación que crean conveniente.

Art. 69. Si en el edificio ó punto donde preste el servicio el piquete se produjere incendio, tuviere lugar algún siniestro ó se alterase el orden público, el Jefe reunirá la fuerza y adoptará las medidas convenientes, cumpliendo después las órdenes que reciba de las Autoridades.

Art. 70. Terminado el servicio, el Comandante del piquete dará parte al Jefe inmediato, quien lo transmitirá al del Cuerpo.

Art. 71. En la ejecución de los servicios no previstos en este reglamento, se ajustarán los funcionarios del Cuerpo de Seguridad á las órdenes que dicte el Gobernador civil y les comuniquen el Jefe de aquél.

#### Sección novena.

##### DE LAS FALTAS

Art. 72. Son faltas leves:

1.ª Usar palabras malsonantes ó indecorosas.

2.ª Tratar al público sin las debidas urbanidad y consideración.

3.ª Contraer deudas.

4.ª Fumar estando de servicio.

5.ª Entrar en cafés, tabernas, figones y otros sitios análogos, á no ser en funciones del cargo.

6.ª No tener aseo en su persona, presentarse con el vestuario incompleto ó en forma que amengüe su decoro personal.

7.ª No saludar á las Autoridades y á los Oficiales del Ejército, cuando lleven distintivo propio de su carácter y categoría.

8.ª Las infracciones leves del reglamento que no tengan corrección especial.

9.ª Ocupar los tranvías y entrar en teatros ó sitios en que se celebren espectáculos, sin orden de sus superiores, para asuntos de servicio ó por requerimiento expreso para cumplir alguno propio de su cometido.

Art. 73. Son faltas graves:

1.ª El abandono del puesto de servicio, siquiera sea por breves instantes, sin causa justificada.

2.ª Las faltas de subordinación, respeto y obediencia debida á sus superiores.

3.ª El incumplimiento de las órdenes que reciban de los mismos, del Gobernador de la provincia y de las Autoridades gubernativas ó judiciales.

4.ª No prestar auxilio al que con motivo lo reclame.

5.ª Recibir por sus servicios remuneración, premio ó agasajo, cualquiera que sea la forma ó pretexto que para la donación se emplee.

6.ª La amistad ó trato con personas de malos antecedentes ó de conducta sospechosa.

7.ª La embriaguez.

8.ª Pedir ó tomar prestadas cantidades de los dueños de tiendas, establecimientos y casas públicas.

9.ª Hacer uso de las armas, á no ser en defensa propia y en los casos previstos por las leyes y demás disposiciones legales.

10. Asistir á reuniones y actos políticos, no siendo de servicio.

11. Dejar de intervenir inmediatamente en los desórdenes, riñas y otros hechos análogos, en cuyos actos deben obrar con la mayor prudencia y circunspección.

12. La triple reincidencia en faltas leves.

13. No dar conocimiento inmediato á sus Jefes, y en casos urgentes á los Inspectores y Agentes de Vigilancia y servicios especiales de vigilancia, de la preparación ó comisión de un delito que requiera la acción inmediata de los funcionarios de dichos Cuerpos.

Art. 74. Las faltas leves se corregirán:

1.º Con reprobación privada.

2.º Con suspensión de uno á ocho días de haber.

3.º Con recargo en el servicio, debiendo prestarlo en los puntos que designe el Jefe como de mayor trabajo.

Art. 75. Cuando la falta cometida lo fuere por segunda vez, y de la misma clase, se aplicará como corrección la reprobación pública y suspensión de sueldo por ocho días.

Art. 76. Las faltas graves serán corregidas con suspensión de sueldo de ocho á quince días, y en caso de reincidencia con la separación del Cuerpo.

Art. 77. Si las faltas afectaren á la disciplina y subordinación, especialmente cuando los individuos del Cuerpo obraren como fuerza armada colectivamente ó á la moralidad, procederá en el acto la suspensión de empleo y sueldo del que las cometa, y su entrega á los Tribunales en todos los casos prevenidos en los artículos 380, 381, 382, 387, 396, 397 y 398 del Código penal.

Art. 78. Las correcciones por faltas leves serán impuestas por el Gobernador de la provincia, á propuesta del Jefe de Seguridad; las graves por el Ministerio, á propuesta del primero y previo informe del segundo, sin perjuicio de la suspensión inmediata del culpable, con arreglo al artículo anterior.

#### Sección décima.

##### RECOMPENSAS

Art. 79. Cuando los funcionarios del Cuerpo de Seguridad se distingan notablemente en la práctica de algún servicio ó en el cumplimiento de sus deberes, el Jefe del Cuerpo dará cuenta al Gobernador proponiendo la concesión de la recompensa que considere procedente.

Art. 80. Las recompensas consistirán:

1.ª En hacer público en la orden general del Cuerpo de Seguridad el buen comportamiento de los individuos respectivos ó el acto meritorio que hayan realizado.

2.ª En una mención honorífica que se comunicará al interesado oficialmente.

3.ª En reconocerle el derecho al ascenso.

4.ª En ser propuesto para una condecoración.

5.ª En premios en metálico.

La recompensa á que se refiere el núm. 1.º será acordada por el Gobernador de la provincia, y las de los números siguientes por el Ministro, en virtud de expediente informado por dicha Autoridad.

#### Sección undécima.

##### LICENCIAS

Art. 81. La concesión de licencias se ajustará á las disposiciones vigentes; pero ninguno de los individuos de este Cuerpo podrá disfrutar permiso, excepto en los casos de enfermedad justificada durante más de un mes cada año. Las bajas por enfermedad serán motivo para la separación por inutilidad física, cuando excedan de sesenta días cada año en dos consecutivos.

#### CAPITULO TERCERO

##### Sección primera.

##### DE LA POLICIA DE VIGILANCIA

Art. 82. Corresponde á la policía de Vigilancia:

Cumplir las órdenes del Gobernador civil; averiguar los delitos públicos y practicar las diligencias necesarias para comprobarlos y descubrir á los delincuentes; recoger los efectos y adquirir las pruebas de aquéllos, poniendo unos y otras á disposición de la Autoridad judicial; practicar las mismas diligencias respecto á los hechos que sólo pueden perseguirse á instancia de parte, si al efecto fuesen requeridos; hacer las investigaciones prejudiciales; ejecutar los servicios que se les encomienden, y se refieran á su cometido especial, por los funcionarios del Ministerio fiscal y judiciales y demás Autoridades competentes, y llevar los registros determinados en este reglamento.

Art. 83. Constituyen el Cuerpo de Vigilancia los Inspectores y Agentes asignados á las provincias, según las plantillas respectivas.

Art. 84. El Jefe de la Policía de Vigilancia de Madrid será nombrado por el Ministro, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 4.º del Real decreto de 23 de Marzo último; le corresponde la dirección de todos los servicios del Cuerpo, cumpliendo las órdenes del Gobernador, y será responsable de su inobservancia y de las faltas del personal, cuando no las ponga en conocimiento de dicha Autoridad, proponiendo la corrección inmediata.

##### Sección segunda.

##### DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS INSPECTORES Y ACENTES

Art. 85. Las vacantes de Inspectores se proveerán por concurso, que se anunciará en la GACETA DE MADRID, por plazo de treinta días. Dentro de los quince siguientes se publicará la relación de los solicitantes admitidos á examen ante la Junta, y anunciará el día ó días en que éste haya de verificarse. A las solicitudes deberán acompañarse las hojas de servicios y certificaciones del Registro central de penados y rebeldes, y de buena conducta, expedida ésta por el Alcalde de la población donde hubiere residido durante el último año el solicitante.

Art. 86. No serán admitidos al concurso los jubilados ó retirados por inutilidad física. En las solicitudes deberá hacerse expresamente la declaración de que el solicitante no se halla en ese caso.

Art. 87. Antes de sufrir examen ante la Junta, deberán ser reconocidos por los Médicos que el Ministro designe.

El examen se contraerá á la prueba de los conocimientos siguientes:

Constitución de la Monarquía española.

Código penal (libros II y III).

Ley de Enjuiciamiento criminal (libros I, II, IV y VI).

Leyes que regulan los derechos de reunión y asociación.

Ley de Policía de imprenta.

Ley de Orden público.

Leyes de 10 de Julio de 1894 y de 1.º de Enero de 1900.

Disposiciones vigentes dictadas por el Ministerio de la Gobernación relativas á los servicios de orden público.

Nociones de Antropometría.

Francés.

Art. 88. En igualdad de condiciones podrán ser preferidos:

1.º Los Jefes y Oficiales de la Guardia civil que hubieren prestado servicio más tiempo en la provincia á que corresponda la vacante, siempre que no excedan de cincuenta y cinco años.

2.º Los funcionarios de la Policía judicial y los cesantes del Cuerpo de Vigilancia, sin nota alguna desfavorable, de la categoría de la vacante que se trate de proveer.

3.º Los funcionarios activos ó cesantes, también del Cuerpo de Vigilancia y de la Policía judicial, de la categoría inferior inmediata, que tengan reconocido mayor número de servicios prestados ó contrados por algunos méritos especiales.

Los procedentes de la Academia y Cuerpo de aspirantes con más de dos años de servicios, serán preferidos en la provisión de las vacantes de Inspectores de la categoría inmediata en todos los casos.

Art. 89. A los fines del artículo anterior, los Gobernadores darán cuenta al Ministerio siempre que alguno de los Inspectores preste servicios eminentes, para que la Junta examine la propuesta y el Ministro resuelva si ha lugar á que se reconozca la preferencia para el ascenso. Los servicios prestados se justificarán por certificaciones detalladas, expedidas por los Gobernadores.

Art. 90. Interinamente, hasta la resolución del concurso y para no perjudicar el servicio, podrán ser nombrados quienes reúnan las condiciones que determina el art. 4.º del Real decreto de 23 de Marzo de último, ó quienes el Ministro libremente designe; y los servicios que prestaren durante su gestión se reconocerán para todos los efectos como si fuesen en propiedad. Las interinidades sucesivas se proveerán precisamente en los aprobados por la Junta en el examen subsiguiente á los concursos, siempre que las soliciten.

Art. 91. Las vacantes de Inspectores de cuarta clase se proveerán especialmente por concurso, con las formalidades señaladas en los artículos 85 y 86, entre los que reúnan las condiciones del art. 5.º del Real decreto de 23 de Marzo último; pero debiendo probar los conocimientos que determina el art. 87.

Los agentes de primera clase que procedan de la Academia de Aspirantes de la Policía de servicios especiales, y lleven dos años de servicios, no necesitarán someterse á nuevo examen para ser nombrados.

Interinamente, y hasta la resolución del concurso, podrán proveerse las vacantes con arreglo á lo dispuesto en el artículo 90.

Art. 92. Las vacantes de Agentes de primera se proveerán en la forma prevenida en el artículo anterior para los Inspectores de cuarta clase. Si todos ó parte de los concursantes no acreditaran aptitud física y suficiencia con arreglo al art. 87, las vacantes se proveerán con agentes de segunda clase en activo servicio, siendo preferidos los que hubiesen ingresado mediante examen, en turnos de antigüedad, mayor número de servicios y méritos ó servicios especiales. Cuando no hubiese que premiar éstos, se proveerán en el correspondiente de los anteriores. No serán comprendidas en concurso las vacantes de agentes de primera que corresponda proveer en Madrid y en las provincias en que se establece el Cuerpo de Servicios especiales para constituir éste.

Art. 93. Las vacantes de agentes de segunda clase se proveerán asimismo por concurso, anunciado en la GACETA, por plazo de un mes, al cual podrán acudir los mencionados en el art. 5.º del Real decreto de 23 de Marzo último, en instancia dirigida al Ministro de la Gobernación, acompañando su hoja de servicios y certificación de buena conducta, expedida ésta por el Alcalde de la población donde hubiese tenido el solicitante su última residencia.

Dentro de los quince días siguientes se publicará la relación de los solicitantes admitidos á reconocimiento y examen. Este se contraerá á la prueba de lectura y escritura, Constitución de la Monarquía española, Código penal, ley de Enjuiciamiento criminal y de conocimientos generales de las disposiciones vigentes relativas al servicio de vigilancia y de este reglamento.

En igualdad de condiciones serán preferidos los que posean algún idioma ó nociones de antropometría, y los de menor á los de mayor edad. Los concursos y exámenes de agentes de segunda clase, se verificarán, cuando existan 25 vacantes, ante la Junta calificadora.

Art. 94. Podrán también solicitar reconocimiento y examen, sin derecho alguno á verificarlo si se cubrieran las vacantes con los mencionados en el artículo anterior, quienes, sin reunir las condiciones de éstos, sean mayores de veinticinco años y menores de treinta y cinco, que acrediten buena conducta. Si efectuados los exámenes no obtuvieran la aprobación los solicitantes á quienes se concede preferencia para cubrir las vacantes que resulten, serán reconocidos y examinados en este artículo, que lo hubiesen solicitado y colocados por orden de calificación, reconociendo derecho á los que fueren aprobados sin plaza á obtener las primeras vacantes que se produzcan.

Art. 95. El reconocimiento de todos se llevará á cabo por los médicos nombrados al efecto, quienes certificarán de la buena constitución física de los solicitantes. No serán admitidos los que padezcan enfermedades crónicas.

#### Sección tercera.

##### DE LOS INSPECTORES

Art. 96. Los Inspectores son los encargados del cumplimiento de las órdenes referentes al servicio que se les comunican por el Jefe de Vigilancia en Madrid, y por el Gobernador civil en las demás provincias.

Les corresponde la dirección inmediata de los servicios de vigilancia dentro de los distritos, y deberán cuidar de que sean ejecutados sin demora, con arreglo á las instrucciones que hayan recibido, y de que sus subordinados cumplan con exactitud sus respectivas obligaciones, siendo responsables de las faltas que éstos cometan y que acusen negligencia ó abandono en prevenirlas ó promover su inmediata corrección.

Art. 97. En cuanto tengan conocimiento de la comisión de un delito, dentro de los respectivos distritos, zonas ó demarcación á que estén afectos, deberán trasladarse al lugar del suceso y practicar todas las diligencias conducentes á la determinación del hecho, á la detención de los autores, cómplices ó encubridores, y á la ocupación del cuerpo del delito, extendiendo el correspondiente atestado y dando parte sin dilación alguna al Juzgado, al Ministerio fiscal, en su caso, y al Gobernador de la provincia.

Art. 98. Inmediatamente que tengan noticias de intentos para producir tumultos, desórdenes ó alterar en cualquier otra forma el orden público, las participarán al Jefe Inspector, procediendo con arreglo á las instrucciones que le comunique, y adoptando desde luego las determinaciones necesarias y urgentes que sean de su competencia para evitar la realización del hecho.

Art. 99. Los Inspectores, Jefes de los distritos respectivos, tienen á su cargo las oficinas de vigilancia, siendo de su competencia cuanto se relaciona con el régimen interior y modo de funcionar de las mismas, y no deberán ausentarse del distrito sino en las horas de descanso y para actos del servicio.

Todas las facultades y obligaciones de los Inspectores Jefes corresponden y afectan á los Capitanes del Cuerpo de Seguridad de Madrid, con arreglo al art. 22, mientras desempeñen funciones del servicio del Cuerpo de vigilancia.

Art. 100. Los Inspectores, de cualquier clase que sean, están obligados:

1.º A ejercer vigilancia cerca de las personas que tengan antecedentes criminales.

2.º A inspeccionar los establecimientos públicos, y especialmente aquellos en que se reúnan ó alberguen los comprendidos en el número anterior.

3.º A practicar por sí mismos, ó encomendándolas a sus subordinados, cuantas diligencias y pesquisas autorizan las leyes para la captura de delincuentes.

4.º A impedir y perseguir los juegos ilícitos, promoviendo el castigo de los banqueros y jugadores.

5.º A comprobar la exactitud de las noticias que deben suministrar los dueños ó encargados de hoteles, fondas, casas de huéspedes y de dormir, dando cuenta al Jefe inmediato, y el del distrito al de vigilancia en Madrid y al Gobernador en las demás provincias, de las faltas ó inexactitudes que observaren para que se corrijan como corresponda.

6.º A reconocer las casas de compraventa mercantil ó de préstamos para comprobar si cumplen las disposiciones á que están sometidas.

7.º A prevenir y denunciar las infracciones de los reglamentos y preceptos gubernativos en vigor sobre higiene y moralidad pública é identidad de las personas.

8.º A inspeccionar en su demarcación, siempre que no estén prestando otro servicio, el comportamiento de sus subordinados, el concepto que éstos merezcan al vecindario y cuanto contribuya á formar juicio exacto del proceder de los mismos; y

9.º A distribuir el personal á sus órdenes, conforme á las instrucciones que reciban, y en la forma que mejor satisfaga las necesidades del servicio.

#### Sección cuarta.

##### DE LOS AGENTES

Art. 101. Los agentes del Cuerpo de Vigilancia deberán llevar siempre una cartera registro para anotar en ella, por orden alfabético, los nombres y apellidos, apodos, señas, domicilios y antecedentes de las personas sospechadas y de las reclamadas por los Tribunales; prestar auxilio á los particulares que lo soliciten y el que les reclamen las Autoridades y los agentes de las mismas, y dedicar su más asidua atención á la vigilancia de los establecimientos públicos y de las casas de que racionalmente sospechen que sirven de albergue á los delincuentes, se fragan delitos ó se ocultan efectos procedentes de éstos y á todos los que, por sus circunstancias y tráfico, desmerezcan en el concepto público, procurando adquirir al efecto respecto de ellos y de sus concurrentes cuantos datos y noticias les sea posible obtener.

Art. 102. Deberán cumplir estrictamente y con la mayor actividad cuantas órdenes é instrucciones les comuniquen sus Jefes, y serán responsables de las faltas ó abusos que éstos cometieren en el ejercicio de sus funciones, siempre que, teniendo conocimiento de ellos, no lo dieran al Inspector Jefe ó al Gobernador civil.

#### Sección quinta.

##### LIBROS, REGISTROS Y DOCUMENTACIÓN DE LAS INSPECCIONES

Art. 103. En las Inspecciones se llevarán los siguientes libros:

1.º Registro de sospechosos.

2.º Registro de los detenidos dentro del distrito, haciendo constar cuantos antecedentes sean necesarios para su completa filiación.

3.º Registro de los reclamados por las Autoridades, con expresión de la fecha de la reclamación y la Autoridad que solicite la captura.

4.º Registro de las fondas, hoteles, cafés, tabernas, posadas, casas de dormir y demás establecimientos análogos.

5.º Registro de las alhajas y efectos robados, cuyas señas, nombre de los dueños, fecha de la sustracción y observaciones generales, se harán constar en las correspondientes cásillas.

6.º Registro de los servicios que preste el personal del Cuerpo asignado al distrito, con expresión de la clase de aquellos, de los individuos que los prestaron y de cuantos datos y observaciones sean oportunos.

7.º Registro de órdenes, circulares y comunicaciones del Gobernador de la provincia y demás autoridades civiles.

8.º Registro reservado del personal, consignando la posesión y cese de cada individuo y la conceptualización que merezca.

9.º Registro de entrada y salida de documentos.

Todos los libros estarán autorizados con el sello del Gobierno de la provincia.

Art. 104. No podrán darse certificaciones ni informes, con relación á los asientos de los libros á que se contrae el artículo anterior, sin orden del Gobernador civil, siendo responsables los Inspectores de las faltas que se cometan, de la exactitud de los asientos y de la custodia y buena conservación de aquéllos, así como también de los documentos y expedientes.

#### Sección sexta.

##### SERVICIOS DE VIGILANCIA DE VIAJEROS Y MOVIMIENTO DE POBLACIÓN

Art. 105. Los cabezas de familia y los Jefes y encargados de fondas, hoteles, posadas u otros establecimientos, en el término de veinticuatro horas comunicarán á la Inspección del distrito la llegada de todo huésped á su casa ó establecimiento; y dentro del mismo plazo darán conocimiento también de la salida de quienes habiten en su domicilio, bien sea para ausentarse de la localidad ó bien para mudar de habitación dentro de la misma.

Art. 106. Los porteros y administradores de casas deberán facilitar á los funcionarios del Cuerpo de Vigilancia las noticias que les pidan sobre los inquilinos.

Art. 107. Los serenos, así municipales como particulares los Alcaldes de barrio y los agentes de las Autoridades están obligados á facilitar á los Inspectores y agentes cuantos antecedentes y noticias les interesen relativas á la conducta del vecindario.

Art. 108. La vigilancia en las estaciones de los ferrocarriles, y en casos determinados en los trenes y en las avenidas de aquéllas, estará á cargo de un Inspector y el número necesario de agentes, los cuales no deberán usar distintivos exteriores. En las provincias donde haya un solo Inspector podrá encomendarse el servicio especial de vigilancia en las estaciones de los ferrocarriles á un agente de primera clase, pero únicamente sustituirá á aquél cuando lo exijan servicios preferentes.

Art. 109. Es obligatorio á dichos Inspectores y agentes:

1.º Averiguar la población adonde se dirijan las personas que tengan antecedentes penales.

2.º Evitar los delitos que se intenten cometer á la llegada ó salida de los trenes.

3.º Advertir á los funcionarios de la Inspección administrativa y mercantil, á los conductores de los trenes, á la fuerza de la Guardia civil que los escolte y á los demás agentes de las Autoridades, de la presencia en el recinto de la estación de delincuentes conocidos y de personas que inspiren fundadas sospechas de que proyecten cometer algún delito.

4.º Transmitirles iguales avisos cuando entre los viajeros los haya sospechosos, dándoles sus señas é indicando, á ser posible, el carruaje que ocupen ó el punto para donde hubieran tomado billete.

5.º Inquirir si entre los viajeros se hallan personas reclamadas por los Tribunales y Autoridades, procediendo desde luego á su captura, ó si se encuentran algunas cuya vigilancia se les haya encargado.

Art. 110. El servicio de vigilancia se establecerá especialmente en los locales destinados á despachos de equipajes, en los patios de las estaciones y en las entradas y avenidas de éstas; y dichos funcionarios solicitarán de los empleados en la vía y conductores de los trenes y de las inspecciones administrativas y mercantil, las noticias que sean necesarias al mejor servicio. Si éstos se negasen á facilitarlas ó lo rehusaren, darán cuenta á su Jefe inmediato.

Art. 111. El Inspector y agentes encargados del servicio de vigilancia en las estaciones, deberán dar cuenta en el acto al Gobernador civil cuando observaran en algún tren la salida de delincuentes conocidos, expresando sus nombres y señas y el coche que ocupan, y sin perjuicio de ello en casos urgentes, interesarán del Jefe de la estación ó del de la Intervención del Gobierno que faciliten el medio de prevenir á las autoridades del tránsito y del punto á que se dirija la persona que deba ser vigilada.

Art. 112. La vigilancia deberá extremarse á la llegada y salida de los trenes para observar si los viajeros se introducen ó salen de aquéllos por la contravía; si penetran en los andenes por puntos distintos de los señalados, y si ejecutan actos que infundan sospecha ó constituyan delito ó falta.

Art. 113. La vigilancia en los puertos se ejercerá por los Inspectores y agentes que el servicio exija y los cuales deberán prestar á las Autoridades de Marina, á las fuerzas del resguardo y á los Capitanes de los barcos el auxilio que reclamen, según sus atribuciones; recorrer con frecuencia los muelles en que se practiquen las operaciones de carga y descarga ó se depositen provisionalmente las mercancías, para impedir su daño ó deterioro, que se produzcan intencionadamente incendios ó que se cometan sustracciones; ejercer también vigilancia respecto á los mandaderos públicos ó dependientes de empresas que se hagan cargo de viajeros á su desembarco, á fin de impedir que éstos sean objeto de engaños, estafas ó explotaciones de cualquier género, debiendo advertir á los viajeros, si fueren conducidos á casas ó establecimientos que no merezcan buen concepto; tomar nota del número de viajeros que desembarquen, á fin de poder investigar si entre ellos los hay sospechosos ó reclamados por los Juzgados y Autoridades; inspeccionar los sitios que en los muelles, playas, etc., sirvan de albergue á personas que carezcan de domicilio, procediendo á lo que corresponda, según el resultado de sus averiguaciones y cooperar con los agentes de las Autoridades al estricto cumplimiento de las disposiciones legales referentes á la emigración.

#### Sección séptima.

##### SERVICIOS PARA LA PERSECUCIÓN DE LOS INFRACTORES DE DISPOSICIONES GUBERNATIVAS ESPECIALES

Art. 114. Los funcionarios del Cuerpo de Vigilancia están especialmente obligados á perseguir á los infractores de las disposiciones sobre uso de armas, debiendo remitir al Gobernador civil las que ocuparen á quienes no exhiban la correspondiente licencia. El Gobernador civil de la provincia elevará al Ministerio de la Gobernación un estado de las armas recogidas durante el anterior el día 1.º de cada mes.

Art. 115. Todos los individuos del Cuerpo de Vigilancia se hallan también obligados á velar por el cumplimiento y promover la corrección de las infracciones de las leyes de 26 de Julio de 1878 y 23 de Julio de 1903.

#### Sección octava.

##### DE LAS FALTAS Y SU CORRECCIÓN

Art. 116. Las faltas son leves y graves. Son faltas leves:

1.º Las consignadas en los números 1, 2, 3, 5, y 8, del artículo 72.

2.º Los demás actos que merezcan corrección, no consignados en este reglamento.

Art. 117. Son faltas graves:

1.º Las consignadas en los números 3.º, 4.º, 5.º, 7.º, 8.º, 9.º, 10 y 11 del art. 73.

2.º La negligencia y poco celo en el cumplimiento de sus deberes y obligaciones.

3.º La falta de respeto á los Superiores.

4.º El ausentarse del distrito ó de la demarcación respectiva en las horas de servicio, á no ser por causa justificada.

5.º El retraso en cumplir las órdenes superiores, en cuanto se relacione con el servicio, siempre que no constituya delito.

6.º La desobediencia á sus Jefes en igual caso.

7.º Llevar los libros y registros sin las formalidades debidas ó cometer en ellos ó en la documentación faltas que por su gravedad y trascendencia merezcan especial corrección, aun cuando no estén comprendidas en las prescripciones del Código penal.

8.º No prestar la cooperación y el auxilio necesarios á los individuos del Cuerpo de Seguridad, siempre que la índole y naturaleza del servicio lo requieran.

9.º La triple reincidencia en faltas leves.

10.º Todas las faltas y omisiones no previstas en el reglamento que produzcan ó hayan podido producir daño, ó hagan desmerecer en el concepto público el prestigio y consideración del Cuerpo.

Art. 118. Las faltas leves se corregirán con arreglo al artículo 74, y la reincidencia con el máximo de la corrección establecida en el núm. 3.º del mismo artículo.

Las faltas graves serán corregidas:

1.º Con suspensión de sueldo de diez á quince días.

2.º Con igual suspensión de quince á treinta días.

3.º Con la separación del Cuerpo, penalidad que se aplicará á los reincidentes.

Art. 119. Las correcciones por faltas leves serán impuestas por el Gobernador civil respectivo, dando cuenta al Ministerio, y á éste corresponderá la imposición de los correctivos por faltas graves, debiendo hacerse constar en los expedientes personales.

#### Sección novena.

##### PREMIOS Y RECOMPENSAS

Art. 120. Cuando los funcionarios del Cuerpo de Vigilancia se distingan notablemente en el cumplimiento de sus deberes ó de algún servicio, el Jefe del Cuerpo ó el Inspector Jefe procederá como se previene en el art. 79, y las recompensas se ajustarán á lo establecido en el art. 80.

#### Sección décima.

##### AUXILIARES DEL CUERPO DE VIGILANCIA

Art. 121. Los guardias y agentes de la Autoridad municipal, cualquiera que sea su denominación y atribuciones, están obligados á impedir la comisión de delitos ó faltas, á detener á los culpables y á prestar los auxilios que les demanden los funcionarios del Cuerpo de Vigilancia.

Art. 122. Cuando los agentes de la Autoridad mencionados en el artículo anterior se negasen á prestar el auxilio re-

querido, los Inspectores y agentes darán cuenta al Gobernador civil para la resolución que corresponda.

#### CAPÍTULO III

#### Sección primera.

##### DE LA POLICÍA DE SERVICIOS ESPECIALES

Art. 123. Corresponde á la policía de servicios especiales: la vigilancia de los extranjeros; el descubrimiento de las infracciones é inobservancia de las leyes y disposiciones de policía y seguridad que aquéllos cometan; la inspección del funcionamiento legal de las Asociaciones; la vigilancia de los depósitos, tiendas y expendurias autorizadas de armas y sustancias explosivas; la vigilancia de los rematados que sufrieron condena por asesinato, homicidio, robo, estafa, y especialmente de los reincidentes de dichos delitos; la prevención y persecución de los delitos penados en la ley de 10 de Julio de 1894, y la vigilancia de los que hubieren sufrido alguna pena por hechos comprendidos en dicha ley.

Art. 124. La policía de servicios especiales se establecerá, por ahora, en las provincias de Barcelona, Cádiz, Coruña, Campo de Gibraltar, Madrid, Málaga, Oviedo, Sevilla, Valencia, Vizcaya y Zaragoza, y el personal afecto á ellas entenderá su acción á las provincias limítrofes, cuando las necesidades del servicio lo exijan, á las órdenes de los Gobernadores civiles respectivos.

Los funcionarios destinados al Campo de Gibraltar estarán á las órdenes del Comandante general, quien ejercerá respecto de aquéllos las facultades que competen al Gobernador civil.

Art. 125. Salvo los casos justificativos de perentoriedad y urgencia inmediata, ninguna Autoridad deberá distraer á los funcionarios de esta clase de su servicio especial. Los Gobernadores civiles podrán disponer que presten otros diferentes, pero propios del Cuerpo de Vigilancia siempre, bajo su responsabilidad y dando cuenta al Ministerio.

Art. 126. Cuando este personal se halle franco de servicio ó no se perjudique el que preste, estará obligado á perseguir toda clase de delitos y auxiliar la acción de las Autoridades y agentes en el cumplimiento de los demás servicios de policía gubernativa, debiendo dar cuenta de los que ejecute al Gobernador civil, quien, á su vez, lo hará semanal y sucintamente al Ministro de la Gobernación.

Art. 127. El personal de la Sección de Madrid dependerá del Jefe de la Policía de vigilancia, y el de las demás provincias del Inspector Jefe de Vigilancia ó del de otra categoría que designe el Ministro entre los Inspectores que hayan acreditado su suficiencia ante la Junta; á falta de ellos, entre los Inspectores que posean idiomas y acrediten haber cursado ó asistido un año á los Gabinetes antropométricos, y, en su defecto, entre los mismos Inspectores que hubieren prestado servicio como Secretarios de las Delegaciones de distrito de Madrid, en la policía judicial, ó hubiesen sido Oficiales de la Guardia civil y del Ejército.

No podrán ser nombrados Jefes de las Secciones de servicios especiales los Inspectores procedentes de la clase de sargentos ó de la de licenciados del Ejército que no hubiesen probado poseer los conocimientos que se determinan en el artículo 87.

Art. 128. El personal de las Secciones de Policía de servicios especiales se constituirá con Inspectores de cuarta clase y agentes de primera, y sólo podrán prestar servicios en ellas, en concepto de agregados, los agentes de segunda que lleven tres meses, por lo menos, concurriendo á la Academia, con notas de aprovechamiento.

Provisionalmente, y hasta que exista número bastante de los últimos, las Secciones se organizarán con el personal de Vigilancia asignado á las provincias mencionadas.

Art. 129. Las Secciones instalarán sus oficinas precisamente en los Gobiernos civiles, en local independiente y reservado, al cual se prohibirá el acceso de personas extrañas á los funcionarios á ellas afectos, y éstos serán responsables de la custodia de los libros, documentos y antecedentes que obren en la misma.

Art. 130. En las Secciones se llevarán los registros de extranjeros, de asociaciones y de personal sometido á vigilancia especial á que se contrae el art. 123, relacionando el último por orden alfabético de nombres propios y apodos y con referencias á sus expedientes personales.

Art. 131. Todos los funcionarios de cada Sección darán cuenta diaria detallada de los servicios que presten é inversión del tiempo que estén en funciones, y los Gobernadores civiles remitirán los días 1.º, 8, 16 y 24 de cada mes un resumen de los servicios prestados por cada Inspector y Agente.

Art. 132. Siempre que los funcionarios de las Secciones hubieren de prestar servicios fuera de las provincias á que se hallen afectos, el Gobernador civil de la misma avisará, por telegrama cifrado, al de la provincia donde haya de cumplirse, comunicándole el nombre del funcionario y dando cuenta ambas Autoridades al Ministro del resultado que obtuviere en sus trabajos ó el enviado.

Art. 133. Los Gobernadores civiles deberán abstenerse de ordenar á estos funcionarios la práctica de diligencias fuera del lugar de su residencia, por requerimiento de la Autoridad judicial, sin conocimiento del Ministro de la Gobernación, y en ningún caso dispondrán servicios para la ejecución de dichas diligencias fuera de sus respectivas provincias sin autorización expresa.

#### Sección segunda.

##### DE LA ACADEMIA DE ASPIRANTES

Art. 134. Para ingresar en el Cuerpo de Aspirantes será requisito indispensable que los solicitantes acrediten, además de ser agentes de segunda clase del Cuerpo de Vigilancia ó pertenecer al de Seguridad, poseer conocimientos generales de los derechos y obligaciones de los extranjeros residentes en España, de la ley que regula el derecho de Asociación y de las disposiciones gubernativas sobre expedición de armas y sustancias explosivas. La prueba de estos conocimientos por los solicitantes tendrá lugar ante la Junta calificadora, y en igualdad de circunstancias serán preferidos los agentes del Cuerpo de Vigilancia y los guardias del de Seguridad que cuenten más años de servicio sin nota desfavorable, y entre ellos los de menor á los de mayor edad.

Art. 135. Si entre los solicitantes de todas las provincias no hubiera quienes reunieran las condiciones anteriores para completar el número de 50, podrán ser admitidos á examen los licenciados del Ejército, Guardia civil y Carabineros que no excedan de cuarenta años, los cuales, después de aprobados por la Junta, cubrirán vacantes de agentes de segunda clase é ingresarán en la Academia.

Art. 136. Si el personal de las clases mencionadas en los artículos anteriores no acreditara la suficiencia referida para completar el número de 50, se convocará á examen á todos los mayores de veinticinco años y menores de treinta y cinco, sin antecedentes desfavorables, que, sin reunir las condiciones de ser agentes, guardias ó licenciados, deseen pertenecer al Cuerpo de Aspirantes, y, entre ellos, serán preferidos los que acrediten poseer idiomas, tener aprobadas oposiciones ó

exámenes en Academias militares ó especiales, tener el título de Bachiller ó haber aprobado dos cursos de segunda enseñanza.

Art. 137. Designados los 50 agentes que, con arreglo á los artículos anteriores, han de constituir el Cuerpo de Aspirantes, serán destinados á Madrid los aprobados afectos á las provincias, trasladando provisionalmente á éstas, en su lugar, á los agentes de Madrid que lo soliciten, y, en su defecto, á los que tengan nota de haber sufrido alguna corrección.

Art. 138. Los aspirantes formarán para su ingreso por orden de su calificación; y en la Academia cursarán las materias señaladas en el art. 87 y esgrima y gimnasia, sin perjuicio de prestar servicio durante cuatro horas diarias en las Delegaciones de distrito. Una disposición especial establecerá las condiciones del Profesorado y el régimen interior de la Escuela.

Art. 139. A los seis meses de práctica, los aspirantes sufrirán examen ante la Junta, y, según su calificación, podrán optar, si las necesidades del servicio lo permiten, por ser destinados los 10 primeros á Madrid ó á las Secciones de provincias que prefieran, y los 15 siguientes á las de éstas que elijan.

Los que no mereciesen la aprobación, podrán repetir su preparación durante otros seis meses; si también fuesen reprobados, serán baja en el Cuerpo de Aspirantes, y no podrán volver á pertenecer á él.

Art. 140. Los aspirantes aprobados cubrirán desde luego las vacantes de agentes de primera clase por el orden de calificación; y siempre que cuenten dos años de servicios, serán preferidos en la provisión de vacantes de Inspectores, incluso del Cuerpo de Vigilancia, de la categoría inmediata superior.

Art. 141. A los efectos del artículo anterior, los Gobernadores civiles procederán como se establece en el art. 89.

#### Sección tercera.

##### FALTAS Y RECOMPENSAS

Art. 142. Las faltas de este personal y su corrección se ajustará á lo dispuesto en el art. 116 y siguientes.

Las recompensas se otorgarán por el Ministro á propuesta de la Junta, previo informe del Gobernador civil respectivo.

##### DISPOSICIONES GENERALES

Art. 143. Los funcionarios del Cuerpo de Seguridad sólo podrán prestar servicio de uniforme. Los de los Cuerpos de Vigilancia y Servicios especiales no usarán distintivo exterior alguno que les pueda dar á conocer; pero irán provistos del documento secreto de identidad que les acredite, y del cual se dará conocimiento á las Autoridades judiciales, civiles y militares por los Gobernadores civiles de las provincias respectivas.

Art. 144. La separación de todos los funcionarios de la Policía gubernativa se decretará por conveniencia del servicio, oyendo á la Junta calificadora, y en este caso sin derecho á reclamación, ó en virtud de expediente instruido en el Gobierno civil, también con informe de la Junta, no pudiendo volver al servicio los funcionarios cuya separación se acordará en expediente.

##### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. En el plazo de dos meses se formarán los escalafones del personal activo de los Cuerpos de Seguridad y Vigilancia de Madrid y del segundo de provincias.

Segunda. Los funcionarios activos remitirán al Ministerio, en el plazo de un mes, su hoja de servicios y certificación de nacimiento ó partida de bautismo, y una certificación de la Dirección general de Penales que acredite no haber sido procesados ó que fueron sentenciados y absueltos, y los que procedan de las clases activas, de reserva ó retirados del Ejército, acompañarán además las hojas de servicio militar ó certificaciones en forma.

Tercera. La Junta calificadora, en el plazo preciso del mes siguiente, examinará los antecedentes de todo el personal, y excluyendo á quienes los tengan desfavorables, formará el escalafón de funcionarios activos de Policía.

Cuarta. Para gozar de los derechos que reconocen este reglamento y el Real decreto de 29 de Marzo último, los funcionarios que hubieran prestado servicios con anterioridad en los Cuerpos de Seguridad y Vigilancia, solicitarán en el plazo de un mes su inclusión en el escalafón de cesantes, en instancia dirigida al Ministro de la Gobernación, á la cual acompañarán los documentos mencionados en la disposición segunda.

Quinta. A los dos meses de la promulgación de este decreto deberán publicarse los escalafones, que se formarán por orden de mayor tiempo de servicios en cada una de las clases. Se admitirán reclamaciones durante un mes, y transcurrido éste, dentro de los primeros quince días siguientes, se publicarán los definitivos, sin perjuicio de los recursos contenciosos que se entablen.

##### DISPOSICIÓN FINAL

Se derogan las disposiciones que se opongan á lo preceptuado en este Reglamento.

Madrid 4 de Mayo de 1905.—Aprobado por S. M.—GONZÁLEZ BESADA.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Habiendo manifestado á este Ministerio el General del quinto Cuerpo de Ejército, en 13 de Abril último, que por haber sufrido extravío la licencia absoluta del soldado que fué de Caballería, Mariano Ondivieta Camarero, le ha sido expedido un certificado de servicios;

El REY (Q. D. G.) se ha servido aprobar la determinación de la citada Autoridad, y disponer que quede anulada la licencia extravaviada, que fué expedida por el Coronel del disuelto regimiento Caballería reserva de Guadalajara, D. Ubaldo Romero Quiñones, y Comandante Mayor, D. Eladio Mínguez, á favor del citado individuo, hijo de Marcos y de María, natural de Epila (Zaragoza), perteneciente al reemplazo de 1889, y cuyo documento fué registrado al núm. 349.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Mayo de 1905.

MARTÍTEGUI

Señor .....

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En vista de lo dispuesto en el art. 2.º de la ley de 22 de Febrero del año 1902;

S. M. el REY (Q. D. G.), teniendo en cuenta las cotizaciones diarias oficiales de la primera quincena del mes actual, se ha servido declarar que el tipo medio del cambio en el indicado período ha sido el de 31'77 por 100, correspondiendo en su consecuencia una reducción de 24 por 100 en las liquidaciones de derechos que para su pago en oro se efectúen en las Aduanas durante la segunda quincena del mes de Mayo corriente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Mayo de 1905.

ALIX

Sr. Director general de Aduanas.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### TRIBUNAL SUPREMO

#### Sala de lo Contencioso administrativo.

##### Secretaría.

##### Relación de los pleitos incoados ante esta Sala

D. Manuel Ruiz Cabello contra la Real orden expedida por la Presidencia del Consejo de Ministros en 18 de Abril de 1905, por la que se le deniega el derecho á figurar como Escribiente excedente por reforma del Consejo de Estado.

La Compañía de Caminos de hierro del Sur de España contra acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda en 30 de Marzo de 1905, sobre liquidación del impuesto de 1 por 1.000 por timbre de negociación.

D. José González Canet contra acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda en 19 de Enero de 1905, sobre ocultación de riqueza en una finca denominada «Jardín de González Canet».

D. Ricardo García Guereta contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes en 20 de Febrero de 1905, sobre pago de honorarios y suplidos por la formación de un proyecto y presupuesto de edificio para el Instituto del Cardenal Cisneros, en esta Corte.

D. Emilio, D. Antonio, D. José Gómez contra acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda en 29 de Diciembre de 1904 y 19 de Enero de 1905, sobre abono de intereses de dos depósitos constituidos para garantía, del arriendo de consumos en Palma de Mallorca en el año 1874-75.

D. Manuel Redondo contra la Real orden expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia en 16 de Febrero de 1905, por la que se nombra Notario de primera categoría de Huesca á D. Vicente Corona.

La Junta de Obras públicas de la Iglesia de Santa María del Mar, de Barcelona contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 24 de Diciembre de 1904, que desestima la emisión de láminas públicas en equivalencia de bienes desamortizados que pertenecieron á dicha fundación y abono de intereses.

D. Juan Gallego, D. Miguel Rodríguez y otros contra acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda en 15 de Diciembre de 1904, sobre propiedad de terrenos conocidos con el nombre de los «Quiñones».

Doña Francisca Echevarría Cerdán contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 16 de Febrero de 1905, por el que se le deniega derecho á pensión como huérfana de D. Lorenzo, Oficial primero, Jefe de Negociado de tercera clase de Hacienda pública que fué.

La Compañía Eléctrica Madrileña de Tracción contra acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda en 22 de Diciembre de 1904, sobre liquidación de las utilidades obtenidas en el ejercicio de 1902.

D. Francisco Bravo Navarro contra la Real orden expedida por el Ministerio de Agricultura en 7 de Enero de 1905, sobre peritación de terrenos que han de expropiarse para la construcción de la carretera de Cuéllar á Villafuente.

Real Compañía de Canalización y Riegos del Ebro contra la Real orden expedida por el Ministerio de Agricultura en 25 de Enero de 1905, sobre cuantía de la subvención asignada á las obras de riego del río Ebro, y el modo y forma de satisfacerla.

Doña Amalia López Moratilla contra acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda en 16 de Febrero de 1905, sobre derecho á pensión como huérfana viuda de Don Antonio López Moratilla.

D. Arturo Pérez Fábregas contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 13 de Enero de 1905, por la que se colocó á D. José del Pino y Cuenca en el escalafón de Médicos Directores de baños en el número siguiente á D. Mariano Viejo.

D. Francisco Leanger Alvarez contra acuerdo de la Dirección general de lo Contencioso en 28 de Septiembre de 1904, recaído en expediente de denuncia contra la razón social Deuch y Compañía por defraudación.

Doña María Rovira y Julia contra la Real orden expedida por el Ministerio de Agricultura en 24 de Enero de 1905, sobre deslinde del monte común Surroca, Ayuntamiento de Ogassa.

Lo que, en cumplimiento del art. 36 de la ley orgánica de esta jurisdicción, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 12 de Mayo de 1905.—El Secretario Decano, Licenciado Francisco Cabello.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### Dirección general de Correos y Telégrafos.

#### Correos.

##### Sección 1.ª—Negociado 8.º

Debiendo procederse á la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública en carruaje de cuatro ruedas ó automóvil desde la oficina de Correos de Vitoria á la estación del ferrocarril de Lemona, bajo el tipo máximo de mil doscientas pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en esta Dirección gene-

ral, en los Gobiernos civiles de Alava y Vizcaya y en las oficinas de Correos de Vitoria, Bilbao y Lemona, y con arreglo á lo preceptuado en el capítulo 1.º del título II del reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos, aprobado por Real decreto de 7 de Junio de 1898, se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel timbrado de 11.ª clase, que se presenten en esta Dirección general y en los Gobiernos civiles citados, previo cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 7 de Octubre de 1904, hasta el día 10 de Junio próximo, á las diez y siete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en esta Dirección general el día 15 del mismo mes, á las once horas.

Madrid 29 de Abril de 1905.—El Director general, Rendueles.

##### Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de ....., vecino de ....., según cédula personal núm. ...., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde ..... á ..... y viceversa, por el precio de ..... (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por esta Dirección general. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en ..... la fianza de ..... pesetas.

(Fecha y firma del interesado.) S—831

Debiendo procederse á la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública en carruaje de cuatro ruedas ó automóvil desde la oficina de Correos de Aranjuez á la de Chinchón, bajo el tipo máximo de mil doscientas pesetas anuales, y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en la Dirección general de Correos y Telégrafos, en el Gobierno civil de esta Corte y en las Administraciones de Correos de Madrid, Aranjuez y Chinchón, y con arreglo á lo preceptuado en el capítulo 1.º del título II del reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos, aprobado por Real decreto de 7 de Junio de 1898, se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel timbrado de 11.ª clase, que se presenten en dicha Dirección general, previo cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 7 de Octubre de 1904, hasta el día 10 de Junio próximo, á las diez y siete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en la repetida Dirección general el día 15 del mismo mes, á las doce horas.

Madrid 6 de Mayo de 1905.—El Director general, Rendueles.

##### Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de ....., vecino de ....., según cédula personal núm. ...., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde ..... á ..... y viceversa, por el precio de ..... (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en ..... la fianza de ..... pesetas.

(Fecha y firma del interesado.) S—832

Debiendo procederse á la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública en carruaje de cuatro ruedas ó automóvil desde la oficina de Correos de San Felú de Pallerols á la de San Juan de las Abadesas, bajo el tipo máximo de mil ochocientas pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en el Gobierno civil de Gerona y en las oficinas de Correos de esta capital y en las de San Felú de Pallerols y San Juan de las Abadesas, y con arreglo á lo preceptuado en el capítulo 1.º del título II del reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos, aprobado por Real decreto de 7 de Junio de 1898, se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel timbrado de 11.ª clase, que se presenten en dicho Gobierno y en las Alcaldías de San Felú de Pallerols y San Juan de las Abadesas, previo cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 7 de Octubre de 1904, hasta el día 9 de Junio próximo, á las diez y siete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en el repetido Gobierno civil el día 14 del mismo mes, á las once horas.

Madrid 6 de Mayo de 1905.—El Director general, Rendueles.

##### Modelo de proposición

D. F. de T., natural de ....., vecino de ....., según cédula personal número ....., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde ..... á ....., y viceversa, por el precio de ..... (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en ..... la fianza de ..... pesetas.

(Fecha y firma del interesado.) S—833

Debiendo procederse á la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública en carruaje de cuatro ruedas ó automóvil desde la oficina de Correos de Sigüenza á la de Atienza, bajo el tipo máximo de dos mil pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en el Gobierno civil de Guadalajara y en las oficinas de Correos de esta capital y en las de Sigüenza y Atienza, y con arreglo á lo preceptuado en el capítulo 1.º del título II del reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos, aprobado por Real decreto de 7 de Junio de 1898, se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel timbrado de 11.ª clase, que se presenten en dicho Gobierno y en las Alcaldías de Sigüenza y Atienza, previo cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 7 de Octubre de 1904, hasta el día 9 de Junio próximo, á las diez y siete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en el repetido Gobierno civil el día 14 del mismo mes, á las once horas.

Madrid 6 de Mayo de 1905.—El Director general, Rendueles.

##### Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de ....., vecino de ....., según cédula personal núm. ...., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde ..... á ..... y viceversa, por el precio de ..... (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en ..... la fianza de ..... pesetas.

(Fecha y firma del interesado.) S—834

## MINISTERIO DE HACIENDA

## JUNTA CLASIFICADORA DE LAS OBLIGACIONES PROCEDENTES DE ULTRAMAR

Secretaria.—Ley de 30 de Julio de 1904.—Obligaciones preferentes.—Relación núm. 12.

Relación de los créditos que, por obligaciones de la última guerra de Ultramar, ha clasificado esta Junta en la sesión celebrada el día 1.º del actual, y que se publica en cumplimiento y a los fines del art. 20 de la Instrucción de 15 de Septiembre de 1904.

Grupo primero.—Concepto A: Haberes personales.

FECHA DE ENTRADA de la reclamación en las oficinas del Estado.			PERIODO A QUE SE REFIERE EL CRÉDITO	Número de la relación de que procede el crédito.	Número del que tiene el crédito en dicha relación.	Número de orden de acreedores.	NOMBRE DEL ACREEDOR	CLASE O CATEGORÍA	ORGANISMO LIQUIDADOR	IMPORTE del crédito. — Pesetas.
DÍA	M. F. S.	AÑO								
18	Enero	1902	Septiembre 98 á Diciembre 98.	8	1	1	D. Antonio Martín Criado.	Segundo Teniente		784'50
23	Agosto	1898	Septiembre 96 á Diciembre 98.	»	2	2	Carmelo Rodríguez Ortega.	Soldado.		13'10
7	Junio	1899	Septiembre 95 á Diciembre 98.	»	3	3	Virginio Reboloso Muñoz.	Idem.		221'80
20	Idem	1899	Septiembre 96 á Diciembre 98.	»	4	4	Francisco Román Cornejo.	Idem.		89'01
10	Octubre	1899	Noviembre 96 á Noviembre 97.	»	5	5	Andrés Vasalo Vega.	Idem.		67'57
20	Idem	1899	Noviembre 96 á Agosto 98.	»	6	6	Benito García Rodríguez.	Idem.		170'30
18	Diciembre	1899	Noviembre 97 á Diciembre 98.	»	7	7	José Martínez Ruano.	Idem.		104'95
27	Marzo	1900	Junio 95 á Noviembre 98.	»	8	8	José Hilario Borrell.	Idem.		288'10
6	Mayo	1900	Septiembre 96 á Mayo 98.	»	9	9	Cristóbal Rodríguez Chico.	Idem.		127'20
13	Junio	1900	Septiembre 96 á Diciembre 98.	»	10	10	Rafael Moreno Bordayo.	Cabo		31
16	Idem	1900	Abril 95 á Diciembre 98.	»	11	11	Angel Alvarez Alonso.	Idem.		25'10
16	Noviembre	1900	Mayo 96 á Diciembre 98.	»	12	12	Manuel Diaz Ramos.	Soldado.		98'40
18	Enero	1901	Noviembre 96 á Agosto 97.	»	13	13	Juan Fernández García.	Idem.		62'90
29	Idem	1901	Noviembre 96 á Diciembre 98.	»	14	14	Martín Aquiles Revoldino.	Idem.		6'80
29	Idem	1901	Septiembre 96 á Marzo 98.	»	15	15	Rafael Marín Caperuza.	Idem.		150'85
29	Idem	1901	Septiembre 96 á Octubre 97.	»	16	16	Agustín Vidal Mejías.	Idem.		231'75
23	Febrero	1901	Septiembre 96 á Junio 97.	»	17	17	Juan Montalbán Manta.	Idem.		17'30
14	Idem	1901	Septiembre 95 á Noviembre 98.	»	18	18	Rafael Delgado Sánchez.	Idem.		262'85
13	Idem	1901	Septiembre 96 á Junio 97.	»	19	19	Juan Aguirre Jiménez.	Idem.		69
28	Idem	1901	Febrero 96 á Diciembre 98.	»	20	20	Guzmán García Juárez.	Idem.		24'45
7	Marzo	1901	Abril á Julio 98.	»	21	21	Martín Gutiérrez Yuste.	Idem.		95'25
23	Idem	1901	Enero 97 á Octubre 98.	»	22	22	Angel Villar Miranda.	Idem.		85'15
26	Idem	1901	Septiembre 96 á Julio 97.	»	23	23	Juan Ponce Gómez.	Idem.		90'05
17	Abril	1901	Noviembre 96 á Octubre 97.	»	24	24	Francisco García Carrizo.	Idem.		108'50
22	Idem	1901	Septiembre 95 á Agosto 97.	»	25	25	Tomás Benitu Zurano.	Idem.		60'95
24	Idem	1901	Noviembre 96 á Enero 97.	»	26	26	Bernardo Lobato Mangas.	Idem.		106'55
25	Idem	1901	Septiembre 96 á Julio 98.	»	27	27	Miguel Román Martínez.	Idem.		75'22
21	Mayo	1901	Noviembre 96 á Junio 97.	»	28	28	Emilio Mata Rodríguez.	Idem.		60'20
5	Junio	1901	Abril á Septiembre 98.	»	29	29	Fidel Gil Andrés.	Idem.		14'95
8	Idem	1901	Septiembre á Diciembre 96.	»	30	30	Francisco Sánchez Asensio.	Idem.		34'95
26	Idem	1901	Septiembre 96 á Diciembre 97.	»	31	31	Gregorio Portela Santos.	Idem.		11'40
4	Julio	1901	Septiembre 96 á Enero 98.	»	32	32	Francisco Rodríguez Gómez.	Idem.		29'20
12	Idem	1901	Enero á Julio 98.	»	33	33	Fernando Escalera Salas.	Idem.		174'20
26	Idem	1901	Octubre 96 á Noviembre 98.	»	34	34	Juan Vázquez Barceló.	Idem.		43'60
7	Agosto	1901	Septiembre 95 á Noviembre 97.	»	35	35	Ricardo López Soto.	Idem.		124'25
19	Idem	1901	Enero 97 á Diciembre 98.	»	36	36	Pablo Fernández Rodríguez.	Idem.		121'80
26	Idem	1901	Abril á Septiembre 98.	»	37	37	Doroteo Rosales Lapresa.	Idem.		138'45
26	Idem	1901	Enero á Septiembre 97.	»	38	38	Juan Benito Ramayo.	Idem.		124'05
28	Idem	1901	Enero á Octubre 98.	»	39	39	Antonio Rojano Pareja.	Idem.		191
31	Idem	1901	Septiembre á Noviembre 96.	»	40	40	Juan Márquez Grimaret.	Idem.		29'25
31	Idem	1901	Septiembre 95 á Diciembre 97.	»	41	41	Mariano Santos Gómez.	Cabo		111'20
15	Septiembre	1901	Enero 97 á Junio 98.	»	43	42	Nicolás Castellano Carballo.	Soldado.		74'70
16	Idem	1901	Septiembre 96 á Noviembre 98.	»	44	43	Francisco Vicente Jiménez.	Idem.		97'05
25	Idem	1901	Abril 95 á Diciembre 98.	»	45	44	Francisco Legazpi González.	Idem.		47'85
10	Octubre	1901	Septiembre 95 á Octubre 98.	»	47	45	Juan Madroñal Marín.	Idem.		192'65
21	Idem	1901	Noviembre 95 á Diciembre 97.	»	48	46	Jorge Campomar García.	Idem.		117'55
29	Idem	1901	Septiembre 95 á Diciembre 98.	»	49	47	Basilio Moreno Rodríguez.	Idem.		160'05
2	Noviembre	1901	Septiembre 95 á Agosto 97.	»	54	48	Salvador Sánchez Jiménez.	Idem.		146'15
4	Idem	1901	Septiembre 95 á Agosto 97.	»	55	49	Antonio Calabuig Borréns.	Corneta.		21'75
6	Idem	1901	Abril 95 á Diciembre 98.	»	57	50	Pablo Pérez Cabañal.	Soldado.		9'80
6	Idem	1901	Enero 97 á Diciembre 98.	»	59	51	José Pérez González.	Idem.	Incidencias de la Comisión	262
11	Idem	1901	Octubre 95 á Diciembre 98.	»	64	52	Lorenzo Lloré Salas.	Idem.	liquidadora del primer	85
12	Idem	1901	Enero 97 á Diciembre 98.	»	65	53	José Vega Diaz.	Idem.	batallón del regimiento	93'10
12	Idem	1901	Septiembre 95 á Diciembre 97.	»	67	54	Tomás Martínez Sánchez.	Idem.	Infantería de Soria, nú-	146'75
13	Idem	1901	Septiembre 96 á Agosto 98.	»	68	55	Ambrosio Brenes Ortiz.	Idem.	mero 9.	94'10
13	Idem	1901	Enero 97 á Septiembre 98.	»	69	56	Hermenegildo Tejerina Fernández.	Idem.		303'45
13	Idem	1901	Septiembre 95 á Diciembre 98.	»	70	57	Juan López Nieto.	Idem.		375'27
14	Idem	1901	Septiembre 95 á Noviembre 96.	»	72	58	Diego López González.	Idem.		8'65
15	Idem	1901	Marzo á Septiembre 98.	»	75	59	Eulogio Madrid García.	Idem.		140'55
15	Idem	1901	Septiembre 95 á Junio 98.	»	76	60	Lázaro Ruiz Hernández.	Idem.		81'65
16	Idem	1901	Abril á Octubre 98.	»	77	61	Damián Alvaro Sacristán.	Idem.		173'70
16	Idem	1901	Septiembre 95 á Enero 98.	»	78	62	Juan Gámez Casado.	Idem.		256'50
18	Idem	1901	Septiembre 95 á Diciembre 98.	»	79	63	Miguel Garrido Caparrós.	Idem.		408'97
19	Idem	1901	Septiembre 96 á Octubre 98.	»	81	64	Antonio Arias Cordobilla.	Idem.		210
20	Idem	1901	Septiembre 95 á Julio 97.	»	82	65	José García García.	Idem.		136'55
20	Idem	1901	Septiembre 96 á Noviembre 97.	»	83	66	Domingo Piñero Hernández.	Idem.		52'15
22	Idem	1901	Abril á Julio 98.	»	84	67	Felipe Ruiz Arellano.	Idem.		39'75
22	Idem	1901	Abril á Julio 98.	»	85	68	Francisco Salazar Cruz.	Idem.		72
23	Idem	1901	Marzo á Junio 98.	»	85	69	Feliciano Moreno Lacalle.	Idem.		88'25
23	Idem	1901	Enero á Agosto 97.	»	88	70	Francisco Gustián Folla.	Idem.		44'80
24	Idem	1901	Enero á Julio 97.	»	89	71	Eladio García Rosa.	Idem.		83'70
24	Idem	1901	Enero á Noviembre 97.	»	90	72	Gregorio Fernández Alvarez.	Idem.		179'15
25	Idem	1901	Abril á Julio 98.	»	91	73	Fermin Cantero Azpillaga.	Idem.		100'25
29	Idem	1901	Septiembre 96 á Julio 98.	»	93	74	Agustín Sánchez Jaime.	Idem.		23'35
30	Idem	1901	Abril á Junio 98.	»	94	75	Pedro Ruiz Arín.	Idem.		50'25
4	Diciembre	1901	Noviembre y Diciembre 98.	»	96	76	Juan Varo Barreiro.	Idem.		288'30
5	Idem	1901	Noviembre 97 á Abril 98.	»	97	77	Angel Ponce Fernández.	Idem.		181'30
5	Idem	1901	Abril á Agosto 98.	»	98	78	Domingo García Alonso.	Idem.		70'35
5	Idem	1901	Septiembre 96 á Septiembre 97.	»	99	79	Manuel Visnete Hernández.	Idem.		118'60
6	Idem	1901	Enero á Noviembre 97.	»	100	80	Andrés Fernández Campanero.	Idem.		217'25
6	Idem	1901	Abril y Mayo 98.	»	101	81	Francisco Gómez López.	Idem.		64'75
7	Idem	1901	Noviembre 95 á Mayo 98.	»	102	82	Antonio Dopico Llorente.	Sargento.		576'35
9	Idem	1901	Septiembre 95 á Diciembre 98.	»	103	83	José García Camacho.	Soldado.		79'70
15	Idem	1901	Enero á Diciembre 97.	»	104	84	Benito Almansa Almansa.	Idem.		38'85
20	Idem	1901	Septiembre 95 á Enero 98.	»	105	85	Antonio Sánchez Vitoria.	Idem.		66'85
28	Idem	1901	Septiembre 96 á Enero 98.	»	106	86	Tomás Guirao Martínez.	Idem.		122'95
6	Enero	1902	Abril á Septiembre 98.	»	107	87	Félix Escudero González.	Idem.		135'80
6	Idem	1902	Septiembre 96 á Diciembre 97.	»	108	88	Alvaro Cachón Huelga.	Idem.		205'25
17	Idem	1902	Enero 97 á Enero 98.	»	109	89	Joaquín Fernández Sánchez.	Idem.		27'30
18	Idem	1902	Septiembre 95 á Agosto 98.	»	110	90	Antonio Martín Criado.	Sargento.		317'15
5	Febrero	1902	Noviembre á Diciembre 98.	»	111	91	Miguel Fernández Cabrera.	Soldado.		156'50
7	Idem	1902	Septiembre 96 á Septiembre 97.	»	113	92	Guillermo Orellana Cano.	Idem.		123'80
22	Idem	1902	Enero 97 á Abril 98.	»	115	93	José González Rodríguez.	Idem.		34'35
2	Marzo	1902	Septiembre 95 á Julio 98.	»	116	94	Francisco Serrano Tello.	Idem.		262'33
12	Idem	1902	Septiembre 95 á Diciembre 98.	»	118	95	Juan Geo Martínez.	Idem.		45'63
15	Idem	1902	Septiembre 95 á Agosto 97.	»	119	96	Tomás Vélez Fernández.	Idem.		92'05
22	Idem	1902	Enero á Diciembre 97.	»	120	97	Paulino Martínez Martínez.	Idem.		94'70
6	Abril	1902	Enero 97 á Febrero 98.	»	122	98	Domingo García Prieto.	Idem.		258'20
11	Idem	1902	Enero á Agosto 97.	»	123	99	Amadeo Vega Conde.	Idem.		76
14	Idem	1902	Septiembre 95 á Junio 97.	»	124	100	Juan Alarcón Martínez.	Idem.		220'70
17	Idem	1902	Abril á Agosto 98.	»	125	101	Luis Domínguez Izaguirre.	Idem.		80'45
20	Idem	1902	Abril 95 á Diciembre 98.	»	126	102	Pedro Bello Fernández.	Idem.		63'18
22	Idem	1902	Septiembre 95 á Diciembre 98.	»	127	103	Cristóbal Alarcón Castellón.	Idem.		32'70
23	Idem	1902	Enero á Octubre 97.	»	128	104	Jesús Bernardo Aliaga.	Idem.		111'80
10	Mayo	1902	Enero á Noviembre 97.	»	129	105	Avelino Valles Cuevas.	Idem.		166'85

FECHA DE ENTRADA de la reclamación en las oficinas del Estado.			PERIODO Á QUE SE REFIERE EL CRÉDITO	Número de la reclamación en el crédito.	Número del que tiene el crédito en dicha reclamación.	Número de orden de acreedores...	NOMBRE DEL ACREEDOR	CLASE ó CATEGORÍA	ORGANISMO LIQUIDADOR	IMPORTE del crédito. Pesetas.
DÍA	MES	AÑO								
16	Mayo	1902	Enero á Agosto 97	8	130	106	Domingo García Martínez	Soldado		43'25
23	Idem	1902	Octubre y Noviembre 98		131	107	José Calveiro Remesar	Idem		16'50
7	Junio	1902	Enero á Julio 97		132	108	Leoncio Canseño Mayo	Idem		68
10	Idem	1902	Abril á Julio 98		135	109	José Manzanares Ruiz	Idem		68'25
12	Idem	1902	Septiembre 96 á Diciembre 98		136	110	Pedro Caravaca Caceres	Idem		30'15
17	Idem	1902	Enero 97 á Marzo 98		140	111	Santos García Alad.º	Idem		180'50
17	Idem	1902	Abril á Septiembre 98		141	112	José García Escudero	Idem		79'70
17	Idem	1902	Enero á Septiembre 97		142	113	Faustino Calleja Rueda	Idem		127'55
17	Idem	1902	Septiembre 96 á Noviembre 97		143	114	Victoriano Morales Capilla	Idem		161'45
18	Idem	1902	Abril á Junio 98		144	115	Nicolás González López	Idem		74'50
19	Idem	1902	Abril á Julio 98		145	116	Angel Pineda Nieto	Idem		64'85
20	Idem	1902	Abril á Julio 98		147	117	Laureano Nebreda Mañero	Idem		40'10
21	Idem	1902	Abril á Julio 98		149	118	Rogue López Sánchez	Idem		65'90
22	Idem	1902	Abril á Octubre 98		150	119	Luis Ortega Ortega	Idem		148'40
22	Idem	1902	Enero 97 á Diciembre 98		151	120	Santiago Luis Luis	Idem		207'32
29	Idem	1902	Enero 97 á Diciembre 98		152	121	Elias Rodríguez Pérez	Idem	Incidencias de la Comisión liquidadora del primer batallón del regimiento Infantería de Soria, número 9	36'15
9	Julio	1902	Abril á Julio 98		156	122	Manuel Complá Giles	Idem		95
12	Idem	1902	Abril á Agosto 98		157	123	Juan Gómez Méndez	Idem		94'85
13	Idem	1902	Enero á Octubre 97		159	124	Manuel Luengo Lozano	Idem		67'35
14	Idem	1902	Abril á Agosto 98		160	125	Pedro Vergara Granero	Idem		95'20
28	Idem	1902	Noviembre 96 á Agosto 97		161	126	Francisco Gutiérrez Aller	Idem		59'70
28	Idem	1902	Noviembre 96 á Agosto 98		162	127	José Salas Gutiérrez	Idem		89'55
10	Agosto	1902	Abril 95 á Noviembre 98		163	128	Gabriel Domínguez Coello	Idem		457'30
10	Idem	1902	Abril 95 á Diciembre 98		164	129	José Fulgueira Yuste	Idem		62'60
23	Idem	1902	Noviembre 96 á Octubre 97		165	130	Bernardino Redondo Villanueva	Idem		63'10
27	Idem	1902	Enero á Agosto 97		166	131	Pedro Alvarez Díaz	Idem		66'30
3	Septiembre	1902	Septiembre 96 á Diciembre 98		167	132	Manuel Naranjo Ramos	Idem		75'55
9	Idem	1902	Septiembre 96 á Noviembre 98		168	133	Antonio Martínez López	Idem		27'37
24	Octubre	1902	Abril 96 á Agosto 98		172	134	Angel Gómez Pérez	Idem		121'70
25	Diciembre	1902	Abril á Diciembre 98		174	135	José Salinas Hernández	Idem		87
18	Febrero	1903	Septiembre 95 á Septiembre 98		175	136	Julián Camacho Ramos	Idem		359'55
22	Junio	1903	Septiembre 95 á Septiembre 98		178	137	Juan Pérez Torres	Idem		308'45
24	Idem	1903	Abril á Agosto 98		179	138	Florentino Goicoechea Izquierdo	Idem		28'40
9	Julio	1903	Abril á Agosto 98		180	139	Felipe Pérez Navarro	Idem		22
2	Octubre	1903	Septiembre 95 á Diciembre 98		186	140	Antonio López Aranga	Idem		190
24	Idem	1903	Septiembre 96 á Diciembre 98		190	141	Venancio Jiménez Cabrera	Idem		52'25
17	Noviembre	1896	Mayo 95 á Agosto 96	64	1	142	Evaristo Barrios González	Idem		154'25
10	Marzo	1899	Octubre 96 á Noviembre 97		3	143	Pedro Torrrens Bisbal	Idem		191'05
6	Mayo	1899	Diciembre 96 á Octubre 98		4	144	Gabriel Chamorro Gómez	Idem		120'25
5	Junio	1899	Octubre 96 á Diciembre 98		5	145	José Bel Faiges	Idem		73'85
27	Septiembre	1899	Octubre 96 á Diciembre 98		6	146	Enrique Carreras Daroca	Idem		347'95
31	Octubre	1899	Enero 97 á Enero 98		7	147	Andrés de las Heras Martín	Idem		153
18	Marzo	1900	Enero 97 á Febrero 98		8	148	Angel Bárcena Erro	Idem		227'75
25	Mayo	1900	Diciembre 96 á Noviembre 98		9	149	Juan Nadal Marcén	Idem		332'15
31	Idem	1900	Noviembre 96 á Diciembre 97		10	150	Pedro Huertas Señas	Idem		284'25
4	Junio	1900	Diciembre 96 á Noviembre 97		11	151	Juan Pérez García	Idem		101'25
28	Idem	1900	Diciembre 96 á Noviembre 97		12	152	Federico Muro García	Idem		52'15
30	Diciembre	1900	Enero á Septiembre 97		13	153	Braulio Moreno Flórez	Idem		186'55
11	Enero	1901	Diciembre 96 á Diciembre 98		14	154	Leopoldo Encinas García	Idem		126'40
30	Mayo	1901	Agosto 95 á Septiembre 96		15	155	Juan Mendoza Soriano	Idem		52'35
31	Julio	1901	Enero 96 á Noviembre 97		16	156	Juan Bernal Cano	Idem		291'20
17	Idem	1901	Julio 95 á Diciembre 97		17	157	Francisco Malmagro Mora	Idem		98'15
20	Agosto	1901	Abril 98 á Febrero 99		18	158	Juan Antonio López Villegas	Idem		134'30
11	Septiembre	1901	Junio 95 á Febrero 99		20	159	Ramón Valoira Espino	Idem		383'80
14	Idem	1901	Abril 95 á Diciembre 98		21	160	Pedro Salas Pujol	Idem		199'35
16	Idem	1901	Enero 95 á Junio 97		22	161	Antonio García Sánchez	Idem		105
21	Idem	1901	Junio 95 á Enero 98		23	162	Federico López Gutiérrez	Idem		295'45
22	Idem	1901	Mayo 95 á Enero 98		25	163	Bernardino Fernández Fernández	Idem		294'75
5	Octubre	1901	Octubre 96 á Agosto 98		26	164	Joaquín Ruescas Lidó	Idem		309'25
7	Idem	1901	Agosto 95 á Diciembre 97		27	165	Miguel Vallespin Pons	Idem		81'90
14	Idem	1901	Octubre 96 á Febrero 98		28	166	Pablo Gómez García	Idem		350'35
18	Idem	1901	Enero 97 á Enero 99		30	167	Donato García Rodríguez	Idem		245'50
28	Idem	1901	Septiembre 95 á Enero 98		31	168	Manuel Suárez Campa	Idem		215
29	Idem	1901	Junio 95 á Marzo 98		32	169	Francisco Alconada Pérez	Idem		369'15
15	Noviembre	1901	Junio 95 á Mayo 97		34	170	Cayetano Pérez González	Idem		69'90
20	Idem	1901	Marzo 95 á Noviembre 98		36	171	Vicento Vila Tudela	Idem		96'30
3	Diciembre	1901	Junio 95 á Noviembre 98		37	172	Ramón Pons Altarriba	Idem		436'50
15	Idem	1901	Julio 97 á Septiembre 98		38	173	Ricardo Arana Larrea	Idem		400'95
20	Enero	1902	Julio 95 á Diciembre 98		40	174	Ramón Ledo López	Idem		251'60
20	Idem	1902	Enero 97 á Octubre 98		41	175	José Rabat Molina	Idem		497'75
4	Febrero	1902	Julio 95 á Agosto 98		43	176	Claudio Cascante Pérez	Idem		359'50
13	Idem	1902	Agosto 95 á Agosto 98		44	177	Jaime Riutort Roca	Idem		329'60
13	Idem	1902	Septiembre 95 á Junio 98		45	178	José Vilches Ruiz	Idem		720'45
20	Idem	1902	Mayo 95 á Enero 99		46	179	Atanasio García Pérez	Idem		304'45
4	Marzo	1902	Julio 96 á Octubre 98		47	180	Francisco Rubia Camacho	Idem		482'70
14	Idem	1902	Abril á Agosto 98		48	181	José Chinchilla López	Idem		133'60
14	Idem	1902	Abril 95 á Diciembre 98		49	182	Emilio Artigas Picamal	Idem		689'40
19	Idem	1902	Junio 95 á Abril 98		50	183	Juan Vázquez Fernández	Idem	Incidencias de la Comisión liquidadora del tercer batallón del regimiento Infantería de Alfonso XIII, núm. 62	139'15
31	Idem	1902	Octubre 96 á Agosto 97		51	184	Torquato Ponce Sauvedra	Idem		200'40
1	Abril	1902	Abril á Julio 98		52	185	Pantaleón Inarjos Pardo	Idem		134'25
5	Idem	1902	Abril 98 á Enero 99		53	186	Pedro Ramón Hervás	Idem		299'35
7	Idem	1902	Junio 95 á Noviembre 97		54	187	José Pereira Albaredo	Idem		383'35
15	Idem	1902	Agosto 95 á Noviembre 98		55	188	Antonio Frontera Vizquerra	Idem		269'05
20	Idem	1902	Julio 95 á Octubre 97		56	189	Mateo Martínez Blas	Idem		247'25
20	Idem	1902	Julio 95 á Abril 98		57	190	Valentín Martínez Bías	Idem		429
16	Mayo	1902	Diciembre 96 á Octubre 98		60	191	Luis Urbieto Viquendi	Idem		459'30
11	Junio	1902	Julio 95 á Enero 98		61	192	Pedro Piña Fuster	Idem		349
20	Idem	1902	Noviembre 95 á Diciembre 98		62	193	Sebastián Cruz Hernández	Idem		161'10
2	Julio	1902	Mayo 95 á Noviembre 97		63	194	Gabriel Oviña González	Idem		149'80
8	Agosto	1902	Enero 96 á Enero 99		65	195	Patricio Mondéjar Muñoz	Idem		575'40
16	Septiembre	1902	Junio 95 á Julio 98		67	196	Donato Mazpule Trevilla	Idem		383'75
28	Idem	1902	Diciembre 95 á Enero 98		70	197	Cesáreo Mena S. Pedro	Idem		372'80
29	Idem	1902	Junio 95 á Abril 98		71	198	José Pinaga Madariaga	Idem		204
29	Idem	1902	Mayo 95 á Octubre 98		72	199	Ramón Cortés Andueza	Idem		792'85
9	Octubre	1902	Octubre 96 á Enero 98		75	200	Tomás Rivas Hernández	Idem		114'10
10	Idem	1902	Octubre 96 á Enero 98		76	201	Francisco Martí Vidal	Idem		92'25
12	Idem	1902	Noviembre 95 á Marzo 98		78	202	José Pérez Enriquez	Idem		74'90
13	Idem	1902	Abril á Diciembre 98		79	203	Antero Amores Moreno	Idem		259'65
13	Idem	1902	Abril á Noviembre 98		80	204	Fidel García Velázquez	Idem		188'90
18	Idem	1902	Octubre 96 á Agosto 98		83	205	Casiano Espada Erro	Idem		739'65
23	Idem	1902	Octubre 96 á Enero 99		84	206	Valentín Castro Aleman	Idem		225'20
25	Idem	1902	Julio 95 á Abril 98		85	207	Juan Tejedor Martín	Idem		332'10
26	Idem	1902	Enero 96 á Febrero 99		86	208	Juan Rivas González	Idem		54'30
27	Idem	1902	Abril á Octubre 98		87	209	Pablo Cuesta Poderoso	Idem		227
9	Noviembre	1902	Agosto 95 á Diciembre 97		90	210	Vicente Pérez Jover	Idem		154'20
29	Idem	1902	Julio 95 á Septiembre 98		92	211	Olimpio Doiztia Suárez	Idem		153'45
12	Diciembre	1902	Abril 98 á Enero 99		94	212	Ramón García Martínez	Idem		78'05
14	Idem	1902	Enero 96 á Junio 98		95	213	Cipriano Méndez García	Idem		291'50
27	Idem	1902	Noviembre 95 á Agosto 98		97	214	Antonio López Amor	Idem		220'30
3	Enero	1903	Abril á Octubre 98		98	215	Vicente Ramírez Tierno	Idem		87'55
9	Idem	1903	Noviembre 95 á Enero 99		99	216	José Rodríguez Iglesias	Idem		1.068'70
12	Idem	1903	Abril á Noviembre 98		100	217	Melquiades Martínez García	Idem		142'55
3	Febrero	1903	Octubre 96 á Noviembre 98		101	218	Feliciano Rodéjas Soler	Idem		584'30
20	Mayo	1903	Febrero á Junio 98		104	219	Emilio Aguilera Ruiz	Idem		96'45
27	Agosto	1903	Septiembre 95 á Agosto 98		110	220	Enrique Ruiz Vives	Idem		436'10
30	Idem	1903	Abril á Octubre 98		112	221	Victoriano Sáez Pérez	Idem		222
6	Septiembre	1903	Abril á Octubre 98		113	222	Manuel Jimeno Barrachina	Idem		265'50
6	Idem	1903	Junio 95 á Enero 99		114	223	Jesús Sierra Fernández	Idem		204'75
20	Idem	1903	Octubre 96 á Octubre 98		117	224	Isidoro Gutiérrez Carrero	Idem		245'65
21	Idem	1903	Octubre 96 á Octubre 98		118	225	Salvador Real Simó	Idem		78'90
10	Agosto	1902	Octubre 96 á Enero 99		134	226	D. Félix Almaraz Lasanta	Segundo Teniente		1.806'80
31	Julio	1902	Agosto 95 á Febrero 99		135	227	D. Andrés Rodríguez Martínez	Capitán		1.430'85

FECHA DE ENTRADA de la reclamación en las oficinas del Estado.			PERIODO A QUE SE REFIERE EL CRÉDITO	Número de la tabla que tiene el crédito en dicha reclamación	Número de orden de acreedores...	NOMBRE DEL ACREEDOR	CLASE Ó CATEGORÍA	ORGANISMO LIQUIDADOR	IMPORTE del crédito. — Pesetas.	
DÍA	MES	AÑO								
12	Agosto	1902	Enero 98 á Enero 99.....	64	138	228	D. Robustiano Gil de Aballe.....	Capitán.....	Incidencias de la Comisión liquidadora del tercer batallón del regimiento Infantería de Alfonso XIII, núm. 62.	295'35
9	Mayo	1901	Enero á Agosto 97.....	76	27	229	Fernando Gaspi García.....	Soldado.....		76'50
4	Septiembre	1902	Octubre á Diciembre 98.....	»	47	230	Gabriel Ramis Gil.....	Idem.....		14'55
1°	Idem	1903	Octubre á Diciembre 98.....	»	50	231	Gabriel Guerra Santos.....	Idem.....		58'85
19	Mayo	1903	Diciembre 97 á Diciembre 98.....	»	74	232	Julián Moya Magariños.....	Idem.....		2'20
28	Junio	1902	Agosto 95 á Diciembre 98.....	»	76	233	Juan Pérez Arbol.....	Idem.....		183'50
14	Abril	1900	Junio 96 á Diciembre 98.....	»	78	234	Juan Lafuente Esteban.....	Idem.....		23
26	Febrero	1901	Diciembre 96 á Agosto 97.....	»	89	235	Jacinto Huertas Serrano.....	Idem.....		67'75
8	Diciembre	1900	Julio 96 á Diciembre 98.....	»	108	236	José María Farinas.....	Idem.....		261'70
14	Marzo	1902	Junio 96 á Julio 97.....	»	120	237	Luis Jiménez Martínez.....	Idem.....		356'20
15	Diciembre	1901	Julio 96 á Diciembre 98.....	»	121	238	Luis Martínez García.....	Idem.....		207'50
31	Agosto	1900	Octubre á Diciembre 98.....	»	128	239	Martin Malo Peralta.....	Idem.....		97'25
31	Marzo	1901	Octubre á Diciembre 98.....	»	130	240	Miguel Abellada Catalá.....	Idem.....		37'55
9	Octubre	1901	Octubre á Diciembre 98.....	»	137	241	Manuel Sevil Morales.....	Idem.....		68'40
7	Enero	1901	Octubre á Diciembre 98.....	»	140	242	Marcos Chordi Gómez.....	Idem.....		35'15
17	Octubre	1901	Mayo 95 á Diciembre 98.....	»	144	243	Nicomedes Enamorado Pozo.....	Idem.....		22'45
11	Idem	1900	Octubre á Diciembre 98.....	»	158	244	Ramón Fernández Martínez.....	Idem.....		93'15
12	Junio	1902	Febrero á Julio 97.....	»	161	245	Rufino Bueno Benitez.....	Idem.....		106
11	Diciembre	1902	Octubre á Diciembre 98.....	»	166	246	Tomás Fructuoso Mercader.....	Idem.....		57'35
2	Febrero	1899	Julio 96 á Enero 97.....	»	167	247	Tomás Monasterio Altamira.....	Idem.....		135'25
30	Diciembre	1900	Mayo 95 á Diciembre 98.....	»	180	248	Angel Viñuelas Gutiérrez.....	Idem.....		72'90
1°	Idem	1901	Julio á Agosto 98.....	»	183	249	Benito Fernández Pérez.....	Sargento.....		182'60
30	Marzo	1901	Octubre á Diciembre 98.....	»	203	250	José Moliné Expósito.....	Soldado.....		325'95
13	Septiembre	1899	Octubre á Diciembre 98.....	»	218	251	Manuel Diaz Suárez.....	Idem.....		90'40
1°	Mayo	1901	Noviembre á Diciembre 98.....	»	223	252	Martin García Gómez.....	Idem.....		290
17	Enero	1901	Octubre á Diciembre 98.....	»	224	253	Miguel Soler Teixidó.....	Idem.....		15'60
19	Octubre	1903	Diciembre 97 á Diciembre 98.....	»	226	254	Ramón Carrera García.....	Idem.....		1'35
14	Mayo	1900	Octubre á Diciembre 98.....	»	231	255	Sebastián Rigo Tomás.....	Idem.....		163'60
29	Marzo	1901	Diciembre 97 á Diciembre 98.....	»	236	256	Wenceslao Alfaro Moreno.....	Idem.....		33'20
25	Junio	1901	Octubre á Diciembre 98.....	»	237	257	Vicente Diaz Exponal.....	Idem.....		42'60
27	Idem	1897	Mayo 95 á Octubre 97.....	77	1	258	Lucio Tablado Abad.....	Idem.....		69'65
19	Enero	1898	Mayo 95 á Octubre 97.....	»	2	259	Patricio Alonso Sánchez.....	Idem.....		411'55
17	Marzo	1898	Mayo 95 á Septiembre 97.....	»	3	260	Antonio Cortés Hurtado.....	Idem.....		223'55
20	Idem	1898	Mayo 95 á Octubre 97.....	»	4	261	Silvestre Gil López.....	Idem.....		76'30
27	Abril	1898	Mayo 95 á Enero 97.....	»	5	262	Lorenzo Gandia Egea.....	Idem.....		442'15
27	Julio	1898	Mayo 95 á Agosto 97.....	»	6	263	Serafin Mediavilla Manzano.....	Idem.....		105'50
10	Octubre	1898	Mayo 95 á Diciembre 97.....	»	7	264	José Lozano Pinedo.....	Sargento.....		374'95
10	Noviembre	1898	Mayo 95 á Noviembre 97.....	»	8	265	Marcelo Carbonell Esclusa.....	Soldado.....		109'90
2	Enero	1899	Mayo 95 á Octubre 97.....	»	9	266	Vicente Guillén Pérez.....	Idem.....		92'10
31	Idem	1899	Mayo 95 á Mayo 98.....	»	10	267	Francisco Montes Melgar.....	Idem.....		550'40
12	Febrero	1899	Mayo 95 á Marzo 98.....	»	11	268	Evaristo Carbonell Ruiz.....	Idem.....		505'25
12	Idem	1899	Mayo 95 á Enero 99.....	»	12	269	Santiago Ferreiro Alonso.....	Cabo.....		590'15
19	Idem	1899	Mayo 95 á Agosto 98.....	»	13	270	Evaristo García Bonilla.....	Soldado.....		172'40
26	Idem	1899	Mayo 95 á Julio 97.....	»	14	271	Bruno Olave López.....	Idem.....		82'45
1°	Marzo	1899	Mayo 95 á Julio 97.....	»	15	272	Sixto Olarte López.....	Idem.....		114'80
6	Idem	1899	Mayo 95 á Octubre 98.....	»	16	273	Félix Buerdo Peláez.....	Idem.....		150'05
2	Abril	1899	Mayo 95 á Enero 98.....	»	17	274	Francisco Domingo Pausas.....	Idem.....		76'90
4	Idem	1899	Mayo 95 á Julio 98.....	»	18	275	Antonio Maldonado Gutiérrez.....	Idem.....		328'50
8	Idem	1899	Mayo 95 á Septiembre 97.....	»	19	276	Clemente Prieto Prieto.....	Idem.....		381'95
11	Idem	1899	Mayo 95 á Mayo 98.....	»	20	277	José López Martínez.....	Idem.....		214'35
12	Idem	1899	Mayo 95 á Diciembre 97.....	»	21	278	Eugenio García Moreno.....	Idem.....		189'25
15	Idem	1899	Mayo 95 á Septiembre 97.....	»	22	279	Pascual Toral Soro.....	Idem.....		314'60
16	Idem	1899	Mayo 95 á Septiembre 97.....	»	23	280	José Peña González.....	Idem.....		471'45
20	Idem	1899	Mayo 95 á Septiembre 98.....	»	24	281	Agapito Ibico Oliván.....	Idem.....		111
26	Idem	1899	Mayo 95 á Noviembre 97.....	»	25	282	Antonio Pérez Gómez.....	Idem.....		132'30
27	Idem	1899	Mayo 95 á Julio 97.....	»	26	283	José Pujól Turón.....	Idem.....		66'65
1°	Mayo	1899	Mayo 95 á Febrero 98.....	»	27	284	Juan Buades Guisullat.....	Idem.....		1'35
6	Idem	1899	Mayo 95 á Enero 99.....	»	28	285	Antonio González Fernández.....	Idem.....		266
18	Idem	1899	Mayo 95 á Diciembre 95.....	»	29	286	Alberto Ruiz Campos.....	Idem.....		76'85
20	Idem	1899	Mayo 95 á Octubre 97.....	»	30	287	Fermín Cordero García.....	Idem.....		185'40
27	Idem	1899	Mayo 95 á Noviembre 96.....	»	31	288	José Montero Pérez.....	Idem.....		123'40
28	Idem	1899	Mayo 95 á Octubre 98.....	»	32	289	Benito Jiménez Villanueva.....	Idem.....		824'25
31	Idem	1899	Mayo 95 á Noviembre 98.....	»	33	290	José Buzón Pérez.....	Idem.....		155'40
2	Junio	1899	Mayo 95 á Julio 98.....	»	34	291	Constantino Moncalvillo González.....	Idem.....		213'35
4	Idem	1899	Mayo 95 á Febrero 98.....	»	35	292	José Fernández Llorente.....	Idem.....		365'75
6	Idem	1899	Mayo 95 á Marzo 97.....	»	36	293	Basilio Brouber Bordoy.....	Idem.....		485'45
8	Idem	1899	Mayo 95 á Septiembre 96.....	»	37	294	Pedro San Miguel Román.....	Idem.....		507'20
8	Idem	1899	Mayo 95 á Abril 98.....	»	38	295	Gumersindo García Chorva.....	Cabo.....		355'30
10	Idem	1899	Mayo 95 á Diciembre 98.....	»	39	296	Juan Vallenga Sierra.....	Soldado.....		933'95
12	Idem	1899	Mayo 95 á Noviembre 98.....	»	40	297	Félix López Minaya.....	Idem.....		804'25
12	Idem	1899	Mayo 95 á Diciembre 98.....	»	41	298	Roque Torres Torrejón.....	Idem.....		174
13	Idem	1899	Mayo 95 á Octubre 97.....	»	42	299	Antonio Sitjar Ballester.....	Idem.....		85'20
15	Idem	1899	Mayo 95 á Enero 98.....	»	43	300	Francisco Alvarez Lobato.....	Idem.....		196'95
15	Idem	1899	Mayo 95 á Octubre 97.....	»	44	301	Cayo Lerén Sánchez.....	Sargento.....		340'60
13	Idem	1899	Mayo 95 á Febrero 98.....	»	45	302	Jesús Domínguez Alvarez.....	Soldado.....		98'50
18	Idem	1899	Mayo 95 á Julio 97.....	»	46	303	Adolfo Perdiguero Ruiz.....	Idem.....		93'15
19	Idem	1899	Mayo 95 á Octubre 96.....	»	47	304	Alfonso Fiol Vatile.....	Idem.....		50'15
20	Idem	1899	Mayo 95 á Octubre 98.....	»	48	305	Manuel Prieto de Mora.....	Idem.....		392'05
21	Idem	1899	Mayo 95 á Enero 99.....	»	49	306	Eugenio Raposo Terán.....	Cabo.....		100
23	Idem	1899	Mayo 95 á Febrero 98.....	»	50	307	Diego Gil Domínguez.....	Soldado.....		501'75
23	Idem	1899	Mayo 95 á Octubre 98.....	»	51	308	Arturo Jimeno Borrajo.....	Cabo.....		592'30
23	Idem	1899	Mayo á Septiembre 95.....	»	52	309	Juan Segarra Bolufer.....	Soldado.....		99
24	Idem	1899	Mayo 95 á Enero 96.....	»	53	310	Paulino Fernández González.....	Idem.....		84'60
26	Idem	1899	Mayo 95 á Julio 98.....	»	54	311	Segundo Cabezales Corrales.....	Idem.....		321'70
27	Idem	1899	Mayo 95 á Diciembre 98.....	»	55	312	Elias Llorente Bartolomé.....	Idem.....		225'45
27	Idem	1899	Mayo á Octubre 95.....	»	56	313	Antonio Jiménez Jiménez.....	Idem.....		82'20
27	Idem	1899	Mayo 95 á Mayo 97.....	»	57	314	Alejandro Blanco Marco.....	Idem.....		92'10
28	Idem	1899	Mayo 95 á Marzo 98.....	»	58	315	Petronilo Redondo Cabrerizo.....	Idem.....		584'80
30	Idem	1899	Mayo 95 á Septiembre 97.....	»	59	316	Marcial Figueredo Pinedo.....	Idem.....		170'20
6	Julio	1899	Mayo 95 á Febrero 98.....	»	60	317	Pablo Jiménez Muñoz.....	Idem.....		115'65
12	Idem	1899	Mayo 95 á Octubre 98.....	»	61	318	Loreto Sáez Marín.....	Idem.....		295'20
18	Idem	1899	Mayo 95 á Agosto 97.....	»	62	319	Valentín Alvarez Merino.....	Idem.....		40'35
23	Idem	1899	Mayo 95 á Septiembre 98.....	»	63	320	Bernardino Febrer Mateu.....	Idem.....		245'90
26	Idem	1899	Mayo 95 á Agosto 98.....	»	64	321	Andrés Bermúdez Romero.....	Idem.....		16'35
28	Idem	1899	Mayo 95 á Abril 96.....	»	65	322	José Corcho Guzmán.....	Idem.....		102'15
29	Idem	1899	Mayo 95 á Febrero 98.....	»	66	323	Juan Servio Cabezas.....	Idem.....		203'50
11	Agosto	1899	Mayo 95 á Noviembre 98.....	»	67	324	Francisco Romero Donaire.....	Idem.....		261'55
11	Idem	1899	Mayo 95 á Abril 98.....	»	68	325	José Veiga Costrobare.....	Idem.....		512'44
11	Idem	1899	Mayo 95 á Julio 97.....	»	69	326	José Gelet Roig.....	Idem.....		65'75
13	Idem	1899	Mayo 95 á Agosto 97.....	»	70	327	Ramón Santa Ana Incógnito.....	Idem.....		339'70
28	Idem	1899	Mayo 95 á Enero 97.....	»	71	328	José Medina Solís.....	Cabo.....		338'15
30	Idem	1899	Mayo 95 á Agosto 97.....	»	72	329	José Vacas Campuzano.....	Soldado.....		98'05
4	Septiembre	1899	Mayo 95 á Octubre 96.....	»	73	330	Juan Guerrero García.....	Idem.....		168'60
23	Idem	1899	Mayo 95 á Diciembre 98.....	»	74	331	Salustiano Gutiérrez Hernández.....	Idem.....		971'80
15	Octubre	1899	Mayo 95 á Septiembre 97.....	»	75	332	Rogelio Cibeira Crespo.....	Idem.....		211'25
17	Idem	1899	Mayo 95 á Agosto 96.....	»	76	333	Francisco Márquez Ferrer.....	Idem.....		9'10
23	Idem	1899	Mayo 95 á Diciembre 97.....	»	77	334	Julián Carrascal Rodríguez.....	Idem.....		126'10
25	Idem	1899	Mayo 95 á Mayo 97.....	»	78	335	Mariano Gómez Sánchez.....</			

















menegildo y de Ana, natural de Igualada, parroquia de Santa Maria, vecindado en Barcelona, Ayuntamiento de idem, Juzgado de idem, provincia de idem, Capitanía general de Cataluña; nació en 18 de Febrero de 1882, de oficio tintorero, edad veinte años, y que entró a servir en clase de soldado por el tiempo de doce años, en 1.º de Agosto de 1902, en Infantería de Marina, para que en el preciso plazo de treinta días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Cataluña, se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que por orden del Excmo. Sr. Capitán general de este Departamento se instruye al nombrado Jaime Palau Borrás, por el delito de primera deserción; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar y será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura del mencionado individuo, para su conducción y presentación en este Juzgado.

Dada en Cartagena á 24 de Abril de 1905.—V.º B.º—Fernández.—Por mandato de S. S., el sargento primero, Bernardo Almendro. JM—254

ANUNCIOS OFICIALES

Compañía Peninsular para el Fomento agrícola é Industrial de España.

Junta general ordinaria.

Se convoca á los señores accionistas para la junta general ordinaria que se celebrará el 31 de Mayo corriente, á las tres de la tarde, en la calle de Vergara, núm. 12.

ORDEN DEL DÍA

1.º Informe del Consejo de administración sobre el ejercicio cerrado en 31 de Diciembre de 1904.

2.º Examen, discusión y aprobación de las cuentas, balance y gestión de dicho ejercicio 1904.

3.º Nomenclario eventual de Administradores.

4.º Nomenclario de comisarios de cuentas.

Según los estatutos, los señores accionistas deben depositar sus títulos en el domicilio social cinco días antes, á lo menos, del 31 de Mayo.

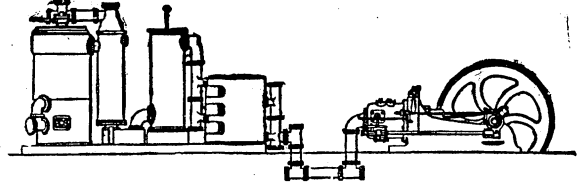
Madrid 14 de Mayo de 1905.—El Consejo de administración. X—1107

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS

LA MARGARITA EN LOECHES.—COMO PURGANTE, depurativa, antiséptica y curativa, no tiene rival el Agua de Loeches.—Establecimiento de baños de la misma Agua en Loeches.—Depósito: Jardines, 15, Madrid. Z—14.

SOCIEDAD ANGLLO-ESPAÑOLA DE MOTORES, GASÓGENOS Y MAQUINARIA GENERAL (antes Julius G. Neville).—Sociedad anónima.—Domicilio: Madrid-Mañón — Talleres: en Mañón.—Central: Madrid, Salón del Prado, 14.—Sucursal: Barcelona, Plaza Palacio, 11.—Motores de gas, petróleo, gasolina, etc., Crossley.—Gasógenos, sistema Crossley y Downson.—Instalaciones completas eléctricas.—Bombas.—Calentamiento.—Material para ferrocarriles y minas.



sal. Barcelona, Plaza Palacio, 11.—Motores de gas, petróleo, gasolina, etc., Crossley.—Gasógenos, sistema Crossley y Downson.—Instalaciones completas eléctricas.—Bombas.—Calentamiento.—Material para ferrocarriles y minas.

OBSERVATORIO DE MADRID

Observaciones meteorológicas del día 15 de Mayo de 1905.

Table with 7 main columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º en milímetros, TERMÓMETRO (Seco, Humedecido), Tensión del vapor acuoso, Humedad relativa, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Rows include times from 12 de la noche to 9 de la noche.

Table with 3 columns: Observation name, Value, and Unit/Note. Includes 'Temperatura máxima del aire á la sombra', 'Velocidad del viento en las últimas veinticuatro horas', etc.

Datos meteorológicos del día 15 de Mayo de 1905, según los telegramas recibidos en el Observatorio de Madrid de las observaciones verificadas dicho día en varios puntos de España, á las nueve de la mañana, y en otros del extranjero, á las siete.

Large table with columns: LOCALIDADES, BARÓMETRO (A 0º, Diferencia), VIENTO (Dirección, Fuerza), ESTADO del cielo, TERMÓMETRO (Seco, Humedecido, Diferencia), EN LAS 24 HORAS (Temperatura máxima, mínima, Lluvia), ESTADO del mar. Lists cities like Paris, Clermont, Valencia, etc.

De venta en la Admón. de la "Gaceta de Madrid,"

PONTEJOS, 8

Contratación de servicios provinciales y municipales. Instrucción aprobada por Real decreto de 24 de Enero de 1905, seguida de las disposiciones que se citan en la mencionada instrucción.—Edición oficial.—precio: una peseta.

Reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros de Minas, precio: 0,50 pesetas.

Reglamento de la ley de Caza, precio: 0,25 pesetas.

Programa para las oposiciones á la carrera diplomática, precio: 0,25 pesetas.

Libros reglamentarios en la aplicación de la ley del Aceholes, todos los modelos.

Guía oficial de España para 1905: 1.ª clase, 20 pesetas; 2.ª clase, 12 pesetas, y 3.ª clase, 8 pesetas.

Se remiten á provincias, por correo, girando previamente su importe y el de certificado en letras de fácil cobro ó libranzas de prensa.

NOVISIMA LEGISLACION DE SANIDAD

Acaba de publicarse un folleto que contiene las siguientes disposiciones:

INSTRUCCIÓN GENERAL DE SANIDAD
REGLAMENTO DEL CUERPO DE MÉDICOS TITULARES
PROGRAMA DE OPOSICIONES PARA EL INGRESO EN EL MISMO y varias REALES ORDENES COMPLEMENTARIAS

EDICION OFICIAL

De venta en la Administración de la GACETA DE MADRID, Pontejos, 8.

En provincias, en casa de los Agentes de la Compañía Arrendataria de la Gaceta de Madrid y principales librerías.

PRECIO: UNA peseta.

SANTOS DEL DÍA

S. Juan Nepomuceno, mr. y S. Ubaldo.

ESPECTÁCULOS

ESPAÑOL.—A las 8 y 1½.—Los dos habladores.—La primera salida.—La aventura de los galeotes.—El caballero de los Espejos.—Loa á Cervantes.

LARA.—(Beneficio de Arturo de la Riva.)—A las 8 y 1½.—Lo posible.—Francfort.—Los galeotes (cuatro actos, sección doble).

APOLO.—A las 8 y 1¼.—El santo de la Isidra.—¿Quo vadis?—El pobre Valbuena.—El perro chico.

ESLAVA.—A las 8 y 1½.—El contrabando.—(Sección doble), La mulata (tres actos), La Gran Vía.

COMICO.—A las 8 y 1½.—La cueva de Salamanca.—San Juan de Luz.—El túnel.—El dinero y el trabajo.

MODERNO.—A las 8.—Los pipos y El nuevo servidor.—Fea y feon gracia y Los guapos.—La cuna.—Las estrellas.

PARISH.—A las 5 de la tarde y 9 de la noche.—Dos escogidas funciones en honor á los forasteros; tomarán parte todos los nuevos artistas de la compañía internacional que dirige William Parish.

IMPRENTA DE LA GACETA DE MADRID
Pontejos, 8.—Teléfono 75.